

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** GILMA NIÑO DE CARDOZO

**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONLA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**RADICACION:** 150013333001 2015 00076 00

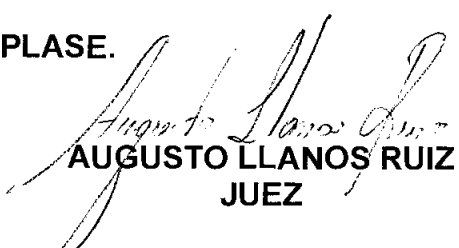
Encontrándose el expediente pendiente de librar mandamiento de pago y resolver sobre la medida cautelar, la parte ejecutada allegó la Resolución No. 006167 de 25 de julio de 2018, por medio de la cual se *“ajusta una pensión de jubilación en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja”*.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite del proceso, es necesario requerir a la parte ejecutante para que indique dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, si recibió el pago ordenado en la Resolución No. 006167 de 25 de julio de 2018.

De igual manera se requerirá a la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, se allegue constancia de pago de la Resolución No. 006167 de 25 de julio de 2018.

Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

Wp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 34, hoy  
13 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**EJECUTANTE:** OMAIRA BARRETO ROJAS  
**EJECUTADO:** UNIÓN TEMPORAL “VIVIENDA BOYACÁ 2015”  
**RADICACION:** 15001 3333 001 2019 00117 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado legalmente constituido la señora OMAIRA BARRETO ROJAS radicó el 18 de enero de 2019 (fl. 20) demanda verbal declarativo de resolución de contrato de primera instancia ante la Jurisdicción Ordinaria (fls. 2 a 5), correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Tunja (fl. 20) y radicado No. 2019 - 00017 (fl. 20), con el fin de que se declare el incumplimiento contractual de la promesa de compraventa celebrado entre Omaira Barreto Rojas con la Unión Temporal “ VIVIENDA BOYACÁ 2015”.

En auto del 7 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja inadmitió la demanda y en providencia del 28 de marzo de la misma anualidad, declaró la falta de competencia territorial y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá. En decisión del 6 de junio de 2019 ese despacho, declaró la falta de competencia funcional y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiendo por reparto a este estado judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

Para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben observarse las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, comprendiendo de un lado los medios de control para acudir a ella, establecidos en el *TÍTULO III- MEDIOS DE CONTROL*, entre los que se encuentran entre otros, nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138) reparación directa (artículo 140), y el de Controversias Contractuales (artículo 141), indicando allí también las condiciones y particularidades para que sea procedente uno y otro.

Así mismo, la normativa en mención, establece en su *Título V – DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO* los requisitos de procedibilidad, requisitos previos para demandar (artículo 161), como también los requisitos del contenido de la demanda (artículo 162), la oportunidad para presentarla (artículo 164) y los anexos que deben acompañarla (artículo 166), entre otros aspectos, que deben

atenderse para que la demanda sea admisible y pueda tramitarse ante esta jurisdicción de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, la misma no cumple con los cánones establecidos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, referidos en la Ley 1437 de 2011, tal como se evidencia al revisar el libelo visto a folios 2 a 5, con lo cual la parte actora, en atención a lo establecido en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del CPACA, deberá adecuar su demanda a las exigencias de esta jurisdicción, conforme al medio de control que escoja, para lo cual deberá ajustar las pretensiones al mismo, así mismo deberá allegar poder otorgado para adelantar la demanda y demás exigencias requeridas por la ley.

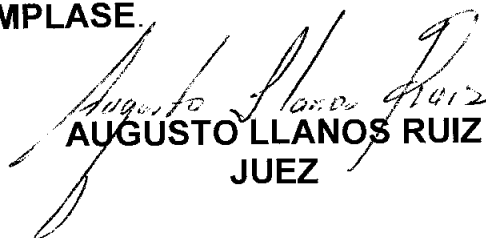
Conforme a lo anterior, se **concederá el término** de 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia al demandante OMAIRA BARRETO ROJAS con el fin de que sea adecuada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

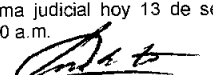
### III. RESUELVE

- 1.- Avocar conocimiento del presente asunto.
2. - **Conceder el término** de 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia a la parte demandante con el fin de que sea adecuada la demanda en los términos expuestos.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

Wp.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA<br/>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>LILIANA COLMENARES TAPIERO<br/>SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

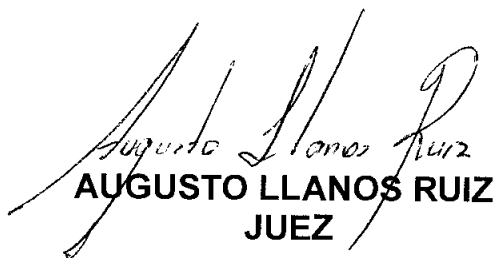
Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LAURA CATALINA SUAREZ BUSTACARA**  
**DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**  
**EXPEDIENTE: 150013333001 2016 00102**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

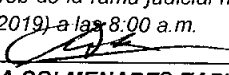
- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, el día **veintisiete (27) de septiembre de 2019 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 34,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de septiembre  
de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS PIÑEROS**

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – U.G.P.P.**

**RADICACIÓN: 150013333001 2015 00183 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, una vez allegada la información requerida en providencia anterior, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena:

- Oficiar al BANCO POPULAR para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informe a este despacho si la CUENTA CORRIENTE No. 110-050-25359-0 existe, si la misma tiene como titular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. identificada con NIT: 900.373.913-4, qué monto en dinero posee la cuenta, cual es su destinación y si goza del beneficio de inembargabilidad.
- Oficiar al BANCO DAVIVIENDA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informe a este despacho si la CUENTA DE AHORROS No. 470100467831 existe, si la misma tiene como titular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. identificada con NIT: 900.373.913-4, qué monto en dinero posee la cuenta, cual es su destinación y si goza del beneficio de inembargabilidad.
- Oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informe a este despacho si la CUENTA DE AHORROS No. 3-023-00-00446-2 existe, si la misma tiene como titular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. identificada con NIT: 900.373.913-4, qué monto en dinero posee la cuenta, cual es su destinación y si goza del beneficio de inembargabilidad.

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS PIÑEROS**

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

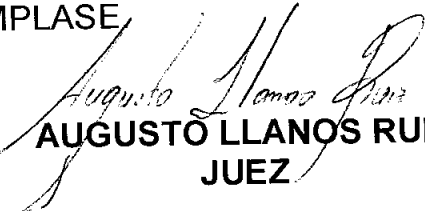
**RADICACIÓN: 150013333001 2015 00183 00**

Así mismo, por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen **qué cuentas posee a su nombre UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. identificada con NIT: 900.373.913-4, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.**

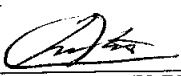
2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

JJA.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u><br/>publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de septiembre<br/>de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>LILIANA COLMENARES TAPIERO<br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE GRUPO  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY LOPEZ VARGAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
**EXPEDIENTE:** 150013333001201700159 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 1269, correspondería al Despacho pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada ECOVIVIENDA (fls. 1253 a 1266), sin embargo se advierte que a folio 1134 el apoderado del Municipio de Tunja eleva nuevamente solicitud de acumulación de procesos, por lo que el Despacho entra a resolverla, previas las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La demanda dentro del medio de control de acción de grupo promovida por los señores JOHN FREDY LOPEZ VARGAS, JOHN FABER BOTACHE BARAJAS, CARLOS ROLANDO BERMUDEZ MEDINA, MARTHA LUCIA CUCAITA MARTINEZ, MARÍA OLINDA MENDIVELSO MENDIVELSO, FLOR YASMIN MORENO SANABRIA, SANDRA PATRICIA FLOREZ PEREZ, JORGE ARMANDO BOLIVAR, FLOR ALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, JOSE HUMBERTO BACCA GALINDO, HECTOR ROLANDO RODRÍGUEZ SOLANO, JESUS ANTONIO HERNANDEZ MOLINA, LUZ HERMINDA MENDOZA MENDOZA, SONIA PATRICIA MARTÍNEZ, MARIA EUGENIA GARCÍA HURTADO, JOSE MAURICIO BARON URIAN, GLORIA ESPERANZA MONTAÑA GIL, JORGE OMER O AYURE FONSECA, MARIA ESTELA CASTEBLANCO, ROSA EDITH VARGAS SILVA, JUDY AZENETH SUAREZ CAVIEDES, BEATRIZ DEL CARMEN BAEZ DE AVILA, SANDRA MILENA SANDOVAL BLANCO, ELVIA RAQUEL VARGAS ESCOBAR, MARIA ELENA SILVA CUTA, EDGAR FERNANDO MARTÍNEZ CALDERON, MARÍA UVALDINA PEREZ, OLGA YANNETHE MOLINA MENDOZA, AURA ALICIA JIMÉNEZ SIERRA, MARÍA STELLA DIAZ AVENDAÑO, ANA LILIANA ALBA PEREZ, LUZ MARY GUERRERO RIVERA, YEIMY MILENA PARRA CASTELLANOS, GLORIA BERNAL FONSECA, DEISY YOLIMA BARRERA, ARLINZON CUBIDES CASTELLANOS, BLANCA YOLANDA RODRÍGUEZ NEITA, ANGELICA MARÍA BOTIA RAMÍREZ, NOHORA ALBA CARREÑO CARRERO, BLANCA LIGIA LAVERDE, JAIME LEONARDO SANCHEZ TORRES, ADA ABBIGU SUA FLOREZ, CARMEN CECILIA MANCILLA LARGO, MARÍA CRISTINA MEDINA SUAREZ, LUZ MARINA HERNANDEZ VALENTIN, ELBY YANIRA FONSECA PACHECO, GLORIA CECILIA ZORRO, pretende

que se declaren responsables al MUNICIPIO DE TUNJA, a la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA – ECOVIVIENDA, al señor IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ y al señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ de los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como morales, por la no entrega de los inmuebles prometidos en venta en los proyectos de vivienda denominados TORRES DEL PARQUE y ESTANCIA DEL ROBLE y de la demora en la entrega de los mismos. Además que se declare la omisión del señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ en calidad de interventor de los proyectos mencionados en su deber de vigilar, supervisar e inspeccionar los mismos (fl.67).

1.2. La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 26 de abril de 2018 (fls. 843 a 844), en donde se dispuso su notificación a los demandados, la vinculación del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONVIVIENDA, FONADE, BANCO SUDAMERIS y COMFABOY por considerar que tenían interés directo en el resultado del proceso, así como la comunicación de la admisión a la comunidad mediante cualquier medio masivo.

1.3. Encontrándose en trámite de notificación a los demandados y vinculados, el Municipio de Tunja allegó a través de su apoderado, solicitud de acumulación de procesos por considerar que la presente acción y el proceso No. 15001333300920170008000 que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja tienen identidad en cuanto a los hechos, las pretensiones y la parte pasiva de la acción.

Sobre el particular, el Despacho mediante providencia notificada el 1 de febrero de 2019 (fls. 1129 a 1130) negó la solicitud elevada, como quiera que el apoderado no precisó en su memorial el estado del proceso que cursa en el despacho homólogo ni allegó copia de la demanda conforme las previsiones del artículo 150 del CGP.

1.4. Una vez notificadas las partes en su totalidad y corrido el traslado para contestar la demanda (fl. 1133), el apoderado del Municipio de Tunja reitera la solicitud de acumulación de procesos mediante memorial visto a folio 1134. Junto con la petición, el apoderado allegó copia del estado del proceso No. 15001333300920170008000 que cursa ante el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, reportado por el Sistema de Consulta Judicial (fls. 1135 a 1138), copia del reporte de notificación del auto admisorio de la Acción de Grupo 2017 -80 remitida del correo electrónico del despacho homologo (fls. 1139 a 1140) y copia del auto admisorio de la demanda en ese juzgado (fls. 1141 a 1142).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Improcedencia de la acumulación de procesos en acciones de grupo**

2.1.1. La acumulación de procesos conforme a lo reseñado por el Consejo de Estado en el auto de 21 de julio de 2015 (C.P: HUGO FERNANDO

BASTIDAS BARCENAS) “persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.”<sup>1</sup>

Esta figura procesal para procesos ordinarios se encuentra regulada en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Sin embargo, en el trámite de las acciones de grupo como acción constitucional, encuentra su asidero normativo en la Ley 472 de 1998, en donde la mencionada figura procesal no opera, puesto que tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, la finalidad de estas acciones resulta ajena a la posibilidad de la existencia de varios procesos que estén fundamentados en daños provenientes de una causa común, como se deduce de la lectura de los artículos 3 y 46 de la norma ibídem que señalan:

**“ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. ~~Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.~~

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

**“ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. ~~Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.~~

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

<sup>1</sup> Procesos acumulados: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946) y 11001-03-24-000-2013-00509-00(21047)

<sup>2</sup> Sección Tercero, auto del 19 de mayo de 2011, expediente: 11001-03-15-000-2010-00560-00(AG) (C.P. ENRIQUE GIL BOTERO). Esta posición también es asumida en providencias recientes como la contenida en el auto del 3 de septiembre de 2018, radicación número: 25000-23-41-000-2013-01957-01(AG) A (C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ) y en el auto de 24 de abril de 2019, radicación número: 11001-03-15-000-2017-03247-00(AC) (C.P. MILTON CHAVES GARCÍA).

En todo caso, la misma jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>3</sup> ha precisado que el inciso 3° del artículo 55 de la ley 472 de 1998, previa solicitud del interesado, permite la acumulación de una acción individual que se adelante por los mismos hechos a la acción de grupo, caso en el cual concluirá la acción individual y los demandantes en este último proceso se acogerán a los resultados de la acción de grupo. Lo anterior encuentra su razón **en la unidad del grupo**, ya que no pueden existir varios *sub-grupos* que hayan sufrido daños de una causa común, pues desnaturalizaría el propósito de la acción misma. Por esto, no pueden existir dos o más procesos que versen sobre los mismos hechos y causas, ya que la finalidad de la acción de grupo es que exista una sola sentencia, sin desmedro de la acción ejercida de forma individual. El artículo 55 en comento reza lo siguiente:

**“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

*La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.*

*Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.”* (Subrayado y negrita dentro de texto)

Al analizar el contenido de la norma en cita, evidencia el Despacho que existen dos oportunidades procesales para que las personas que sufrieron un mismo daño como consecuencia de una misma causa, se hagan parte dentro del proceso. En primer lugar, antes de la apertura del proceso a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el que se indique el nombre del interesado, el daño padecido, el origen del mismo y la manifestación de voluntad de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto

<sup>3</sup> Consejo de Estado, auto del 19 de mayo de 2011 (C.P. ENRIQUE GIL BOTERO), ibidem; auto del 30 de marzo de 2016, radicación número: 11001-33-31-035-2010-00258-01(50326) (C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH), auto del 12 de julio de 2016, radicación número: 25000-23-36-000-2014-01230-01(56947) (C.P. HERNAN ANDRADE RINCON) y auto del 24 de abril de 2019, radicación número: 11001-03-15-000-2017-03247-00(AC) (C.P. MILTON CHAVES GARCÍA).

de individuos que formuló la demanda como un mismo grupo. De otra parte y en el caso de quienes no concurren al proceso, podrán acogerse dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, sin que puedan invocar daños extraordinarios o excepcionales con la finalidad de procurar una indemnización mayor y tampoco puede ser beneficiado de la condena en costas.

Para ampliar sobre lo que respecta a la de la acumulación de procesos o demandas de reparación de los perjuicios causados a un grupo, el Consejo de Estado ha manifestado su postura frente a la improcedencia en el marco de las acciones de grupo de marras, como se evidencia en la providencia del 19 de mayo de 2011<sup>4</sup> en la que pronunciándose en un conflicto negativo de competencias decidió declarar la nulidad de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío que ordenó oficiosamente acumular la acción de grupo de esa referencia a otra anterior. En esa oportunidad indicó el Alto Tribunal:

*“3.2.1. La acumulación de procesos es una figura jurídica que obedece a la economía procesal, y tiene como consecuencia el trámite de dos o más procesos mediante uno solo, siempre que sus pretensiones hayan podido acumularse en una sola demanda, que el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, y que los procesos se encuentren en la misma instancia.*

*(...)*

*Así las cosas, el juez que decreta la acumulación es el mismo que tendrá el conocimiento de los procesos acumulados. En el sub lite, el Tribunal del Quindío decretó una acumulación que no se corresponde con la normativa del C. de P. C.*

*3.2.2. Por otro lado, si en gracia de discusión se admitiera que el Tribunal tenía competencia para decretar la acumulación, y que ésta se practicó en debida forma, es de importancia destacar que la mencionada figura procesal no opera en las acciones de grupo, puesto que éstas, por su finalidad, son ajenas a la posibilidad de la existencia de varios procesos que estén fundamentados en daños provenientes de una causa común, como se deduce claramente de los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998.*

*(...)*

**Por consiguiente, el Tribunal Administrativo del Quindío, no sólo no tenía competencia para decretar la acumulación de procesos, sino que además lo hizo respecto de una acción que no lo admite.** “

Dicho criterio fue reiterado por la Sección Tercera de la Corporación al resolver un conflicto de competencias cuya litis tenía alcance nacional frente a la proliferante captación ilegal de dineros, en aquella ocasión se dejó claro que “solo pod[ía] existir una acción de grupo”<sup>5</sup>. Así también, en recientes

<sup>4</sup> Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00560-00(AG)

<sup>5</sup> “En armonía con lo acá definido y dado que sólo puede existir una acción de grupo, el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán resolverá sobre la integración al grupo de los demandantes, en virtud de los artículos 55, 56 y 66 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 88

providencias tanto del año 2018<sup>6</sup> y 2019<sup>7</sup>, las secciones Primera y Cuarta dentro de la Sala Contencioso Administrativa de la Corporación han asumido esta misma postura.

De conformidad con lo anterior, queda claro que tratándose del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo no procede la acumulación de demandas ni de procesos y, por tal razón, tampoco es viable que se otorgue una nueva oportunidad probatoria a las personas que acuden al trámite con posterioridad a la demanda inicial, por lo que los mismos deben tomar el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su integración.

Así también lo entendió la Corte Constitucional en la sentencia C-215 de 1999, que declaró exequibles, entre otros, los artículos 48 y 55 de la Ley 472 de 1998, cuando expresó:

*“De otra parte, se consagraron en el ordenamiento superior, las acciones de grupo o de clase (art. 88, inciso segundo, C.P.), las cuales se originan en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en **acción única**, para obtener la respectiva reparación y que a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue. En este caso, se trata de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población (por ejemplo, consumidores), de ahí su denominación original de class action.”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Para concluir, la integración de los distintos demandantes al grupo tiene como finalidad la de impedir la proliferación de acciones indemnizatorias que amenacen con vulnerar, o en efecto, desconozcan los principios y derechos constitucionales fundamentales que gobiernan estas acciones, los cuales no son otros distintos que los de economía procesal, seguridad jurídica, igualdad y acceso a la administración de justicia<sup>8</sup>.

En atención a lo anterior, cuando se tramitan dos acciones de grupo, lo procedente en efecto, es de oficio remitir las diligencias para que el Juzgado que conoció primero resuelva sobre la integración del grupo. Esta postura, fue asumida por el consejo de estado en providencia del 14 de febrero de 2014, cuando se pronunció frente a un conflicto negativo de competencias, en esa oportunidad puntualizó:

---

*superior, a cuyo tenor la ley regulará ‘(...) las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares’.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 6 de diciembre de 2012, exp. 52001-23-31-000-2011-00082-01, (C.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de septiembre de 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2013-01957-01(AG) A (C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, radicación número: 11001-03-15-000-2017-03247-00(AC) (C.P. MILTON CHAVES GARCÍA).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 6 de diciembre de 2012, exp. 52001-23-31-000-2011-00082-01, (C.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO).

“20. Ahora bien, no es de recibo el argumento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, según el cual la acumulación no procede en este caso porque debe tramitarse a solicitud del interesado y no puede declararse de oficio, pues esta regla, a la luz del artículo 55 de la Ley 472 de 1998 antes transcrito, solo es válida cuando se pretende la acumulación de una acción individual en una grupal, **mas no si se busca el trámite conjunto de dos o más acciones de grupo que ameritan, por las razones expuestas, un tratamiento procesal unitario.**”

21. **En síntesis, dado que solo puede existir una acción de grupo, el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán deberá resolver sobre la integración al grupo de los demandantes,** en virtud de los artículos 55, 56 y 66 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 88 superior, a cuyo tenor la ley regulará “las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

## 2.2. Caso concreto

El apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE TUNJA solicitó la acumulación del proceso de referencia a otro asunto que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, cuyo radicado es 15001333300920170008000 (fl. 1134), el cual fue admitido previo al presente asunto el 15 de junio de 2017 de conformidad con el auto admisorio allegado por el apoderado del Municipio de Tunja y visto a folios 1141 y 1142 del expediente.

De la solicitud, así como de los documentos adjuntos aportados se advierte en primera instancia que MYRIAM WILCHES RODRÍGUEZ junto con otras personas promovieron acción de grupo en contra del MUNICIPIO DE TUNJA y la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA – ECOVIVIENDA. Como soporte de los perjuicios alegados, se alegó el incumplimiento por parte de las demandadas en la entrega de las viviendas prometidas en venta a los demandantes, situación que según se indicó en la providencia que admitió:

“(…) frustró la oportunidad de acceder a una vivienda digna y adecuada para las personas que depositaron su confianza en el proyecto de vivienda de interés prioritario denominado “TORRES DEL PARQUE”.

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 108 de 13 de septiembre de 2016 (fl. 321 -324) el Alcalde Mayor de Tunja y la Gerente de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja “ECOVIVIENDA” resolvieron declarar “que por vencimiento del plazo, el negocio jurídico que se llamó “UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE” se encuentra terminado en el estado en que se encuentra, a pesar de que el objeto del mismo no se cumplió por lo graves incumplimientos del Constructor IADER WILHEM BARRIOS

*HERNÁNDEZ, quien a la vez actuaba de tal negocio jurídico” (fls. 1141 y 1142).*

En el sub judice se advierte que las pretensiones que soportan la acción de grupo de referencia ostentan similitud en cuanto al “hecho dañoso” con la que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo, esto es, el incumplimiento de la entrega de las viviendas prometidas en venta a los demandantes, las cuales pertenecían al proyecto de vivienda de interés prioritario denominado TORRES DEL PARQUE.

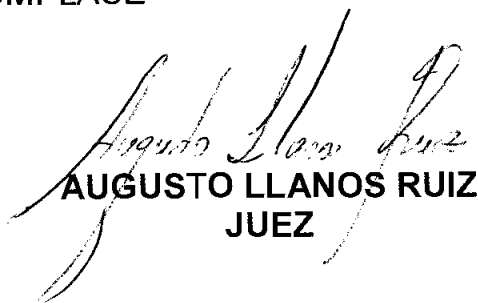
En este orden de ideas y en obediencia de los pronunciamientos de la jurisprudencia vertical del Consejo de Estado, el Despacho no accederá a la solicitud de acumulación de procesos en los términos planteados por el apoderado del Municipio de Tunja, por ser improcedente esta figura en materia del medio de control de Acción de Grupo.

En su lugar se ordenará la remisión de las diligencias para que el Juez homólogo establezca a la luz del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, si el grupo demandante en el asunto de referencia puede integrarse a la causa que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja en el proceso con radicación 15001333300920170008000, con el fin de posibilitar el acceso de la parte actora a la administración de justicia.

### III. RESUELVE

1. - **NEGAR** por improcedente la acumulación del proceso de referencia No. 15001 3333 001 201700159 00 promovido en este Despacho por JHON FREDY LOPEZ VARGAS Y OTROS y el correspondiente a radicación No. 15001 3333 009 201700080 00 que tiene lugar en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja adelantado por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, para lo de su competencia.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO  
DEMANDANTE: JHON FREDY LOPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
EXPEDIENTE: 150013333001201700159 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **34**,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de septiembre  
de 2019, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**

JJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOSÉ WILSON FORERO DÍAZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**RADICACION:** 150013333001 2018-00048 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

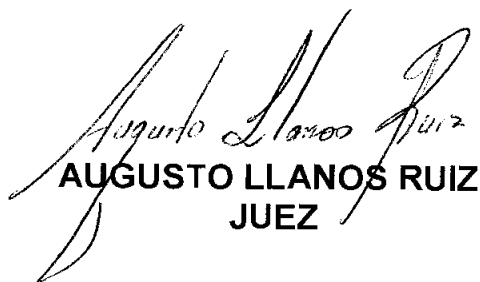
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 31 de julio de 2019 (fls. 591 a 594), mediante la cual se confirmó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre de 2018 (fls. 584 a 587), en la que se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

2. - De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintidós (22) de octubre de 2019 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-3, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

3. - Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

4. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

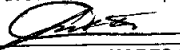
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 34, publicado hoy 13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

JJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

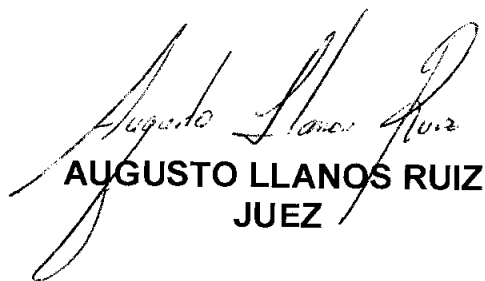
Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ WILSON FORERO DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**RADICACION:** 150013333001 2018-00048 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 31 de julio de 2019 (fls. 591 a 594), mediante la cual se confirmó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre de 2018 (fls. 584 a 587), en la que se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda.
2. - De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintidós (22) de octubre de 2019 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-3, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
3. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
4. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **34** publicado hoy 13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

JJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** DIOFRE ARMANDO CEPEDA QUINTERO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**RADICACIÓN:** 15001333300120180022000

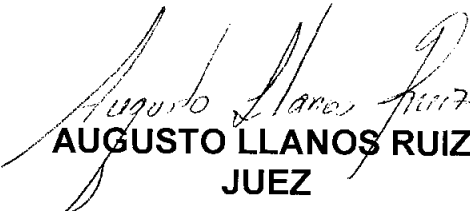
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día quince (15) de octubre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-3, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, **el Acta del Comité de Conciliación** o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

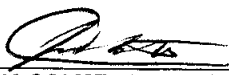
3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **34**  
publicado hoy 13 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las  
8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA

JJA.

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MIRYAM AZUCENA PUENTES AGUILAR

**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACION:** 150013333001 201900008 00

Mediante memorial allegado el 21 de agosto de 2019, el doctor Henry Orlando Palacios Espitia actuando como apoderado de la parte demandante desiste del medio de control de conformidad con reciente pronunciamiento emitido por la sección segunda de Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. Frente al desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, no se encuentra una regulación específica, en vista de lo anterior, se debe acudir a la remisión que establece el artículo 306 del CPACA, al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). En esta última norma se encuentra el artículo 314, que en su tenor literal reza así:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Igualmente en el numeral 2 del artículo 315 ibídem enuncia que no podrán desistir de la demanda “Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”, y el artículo 316 del mismo cuerpo normativo, prevé que “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>: “Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye **forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad**, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del **proceso**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUIS CARLOS MEJÍA QUICEN.

***implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria..."***

Revisado el expediente, se evidencia que i) de acuerdo con el poder conferido por la parte demandante, el abogado tiene la **facultad expresa** para desistir de las pretensiones de la demanda (f. 1); y ii) el expediente está para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se tiene que no se ha tomado decisión que ponga fin al proceso. Así las cosas, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas**, es necesario tener en cuenta lo establecido en el numeral 4° del inciso 4° del artículo 316 de la misma normativa, que indica:

*"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado **no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas..."*

Corolario de lo anterior mediante auto del 29 de agosto de 2019, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, según lo dispone la norma en comento, frente a lo cual no se manifestó oposición alguna, así las cosas, esta agencia Judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte actora. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

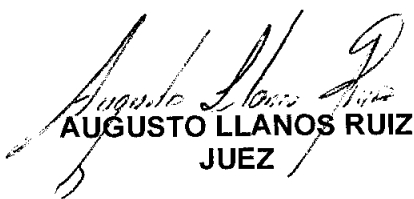
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento que la parte demandante frente de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:- NO CONDENAR** en costas.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

Wp

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 34, hoy 13 de  
septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: SONIA YURLEY MONTAÑO MENJURA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

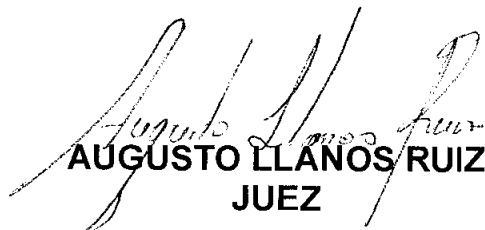
**RADICACIÓN: 15001 3333 001 2019 00081 00**

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se informa que no se había dado cumplimiento a la orden dada en el auto del 27 de junio de 2019 sobre el pago de los gastos de notificación a la entidad demandada (fls.52-53); sin embargo, el día 23 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el que se observa el cumplimiento de la carga procesal anotada (fls.56 y 57). Conforme a lo expuesto, se dispone lo siguiente:

1.- Devuélvase el presente expediente a Secretaría para que se continúe con el trámite ordenado mediante el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de junio de 2019 (fls.52-53)

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 34, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO  
**DEMANDADO:** ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO  
**RADICACION:** 150013333001 2019-00124-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por el Municipio de Campohermoso, en contra del señor Alirio Hernán Ramos Quintero, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. No se estimó razonadamente la cuantía conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, estimación relevante para determinar la competencia por dicho factor, ya que en el escrito de demanda no encuentra el despacho algún aparte en el que se expresen el valor de las pretensiones ni las razones o cálculos que se deben tener en cuenta para determinar el monto.
2. De conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe allegar acta de posesión como alcalde municipal de Campohermoso del señor Pedro Miguel López Vela, ya que si bien se anexa certificación expedida por el personero municipal es necesario los demás documentos para acreditar la representación legal del municipio.
3. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> "(...) **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

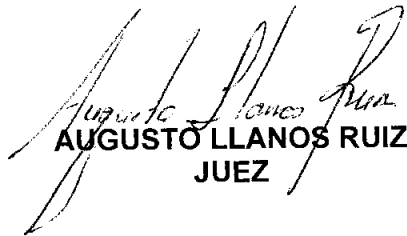
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

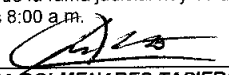
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.  
(...)"

4. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

Wp.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</b><br/><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u><br/>publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de septiembre de dos<br/>mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>LILIANA COLMENARES TAPIERO</b><br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

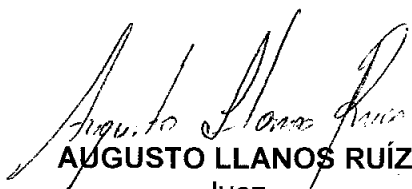
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROQUE CASTILLO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**RADICACIÓN:** 150013333001-2018-00036 00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 en sentencia de 13 de junio de 2019, que revocó el fallo de primera instancia del 21 de septiembre de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada esta providencia dése cumplimiento al ordinal SÉPTIMO de la sentencia dictada en primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUÍZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 34  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de septiembre de  
2019, a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ANA LUISA CASTIBLANCO DE VANEGAS**

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**RADICACION: 150013333001 2019 00174 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

*“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

***“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.***

*(...)*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado bajo el No. 2012-0071

adelantado ante el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

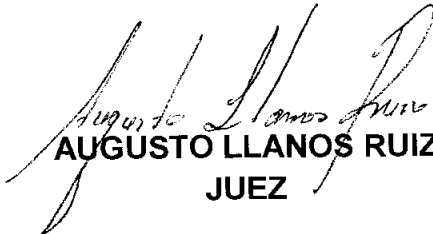
1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333001 2019 00174 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 34, hoy  
13 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA

Wp.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARGOTH YALILE SOSA RUIZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM**

**RADICACIÓN: 150013333001 2019-00024-00**

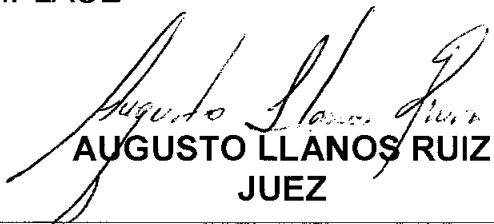
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de septiembre de 2019 a las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5. Se requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 34, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GERMAN RINCÓN**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES  
- CREMIL-**

**RADICACION: 15001 3333 001 2019 00033 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda vista a folio 87, previo las siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1.1. A través del medio de control de la referencia la apoderada de la parte demandante solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2018-94310 del 25 de septiembre de 2018 mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable.

1.2. Una vez conocido el medio de control por este Despacho, se profirió auto admisorio el 14 de marzo de 2019 en donde se ordenó el pago de los gastos de notificación con el objeto de vincular al extremo demandado.

1.3. Trabada la Litis y previo a fijar fecha para audiencia inicial, mediante memorial radicado el 12 de agosto de 2019, la apoderada de la parte demandante manifestó su voluntad de DESISTIR del medio de control, obedeciendo al pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación dentro del radicado No. 85001-3333-002-2013-00237-01 cuyo demandante era Julio César Benavides Borja. Adicionalmente solicitó la no condena en costas.

### **II. CONSIDERACIONES**

Sobre la figura del Desistimiento, si bien el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla únicamente el desistimiento tácito, en virtud del principio de integración normativa que consagra su artículo 306, se acudió al Código General del Proceso. De esta forma, la Ley 1564 de 2012, previó en sus artículos 314 y 315 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

**El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.**

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem.

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

Conforme a las previsiones normativas antes transcritas, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es dable el desistimiento de las pretensiones de la demanda en medio de control que se encuentre en curso. Así mismo, la providencia que lo acepte tendrá los mismos efectos de una sentencia absolutoria con tránsito a cosa juzgada. Dicho desistimiento es incondicional, salvo acuerdo en contrario y solo perjudica a quien lo invoca o a sus herederos.

Frente a la capacidad para solicitar el desistimiento, se tiene que las normas hacen precisión de un lado, que tratándose de entidades públicas la solicitud debe estar suscrita por el apoderado judicial tanto como del representante legal de la entidad. De otra parte, el artículo 315 del CGP enfatiza que no podrán desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes salvo permiso judicial, los curadores y los apoderados que no tengan facultad expresa para hacerlo.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GERMAN RINCÓN  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE  
FUERZAS MILITARES - CREMIL-  
**RADICACION:** 15001 3333 001 2019 00033 00

Sobre la condena en costas, refiere el artículo 316 del CGP, que cuando el desistimiento este condicionado al no pago de costas, correrá traslado al demandado por tres (3) días y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

En el caso *sub examine*, la apoderada demandante cuenta con la facultad de desistir de conformidad con el poder visto a folio 30 de las diligencias, por lo cual se verifica cabal cumplimiento del presupuesto surgido de la lectura del artículo 315 del CGP.

En lo que tiene que ver con la condena en costas en el inciso 2° numeral 4 del artículo 316 del CGP, el Juez puede abstenerse de su imposición cuando el demandando no se oponga al desistimiento de las pretensiones condicionada a la no condena en costas y perjuicios. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se surtió el traslado correspondiente a la demandada para que se pronunciara sobre el particular mediante providencia del 15 de agosto de la presente calenda (fl. 97), y en tanto que esta guardó silencio, entiende el Despacho que no hay oposición a la no condena en costas al tenor de lo dispuesto del numeral 4 del artículo 316 del CGP y por tanto no habrá condena en este sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

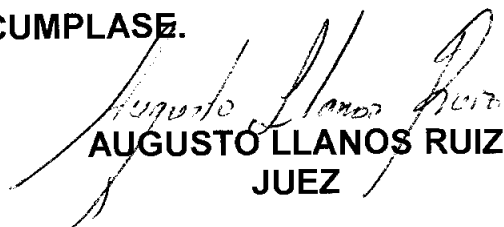
### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante GERMÁN RINCÓN por intermedio de su apoderado y en contra de la CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES - CREMIL-, según escrito que obra a folio 87.

**SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO.- Una vez en firme esta providencia**, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

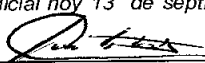
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 34, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**DEMANDANTE: ELIZABETH APONTE LEÓN**

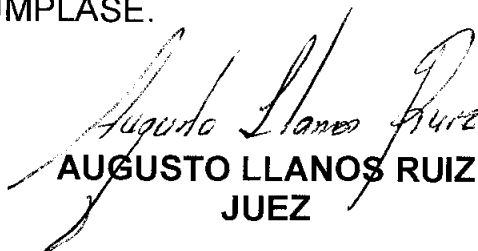
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**RADICACIÓN: 150013333001 2017 00027 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

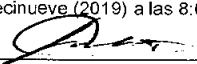
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de agosto de 2019 (fls. 146 a 161), mediante la cual se confirmó parcialmente y se modificó la sentencia proferida por este Despacho el 1° de marzo de 2018 (fls.105 a 114).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral DÉCIMO de la providencia dictada el 1° de marzo de 2018 (fls.105 a 114).
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 34 Hoy 13 de  
septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** MARTHA OLIVA del SOCORRO LOPERA de BUSTAMANTE

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

**RADICACIÓN:** 1500133330012018-00087 00

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a darle trámite a la solicitud del apoderado de la parte demandante vista a folio 3 del expediente, se dispone lo siguiente:

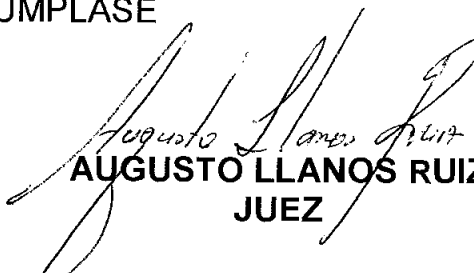
- 1.- Se ordena por Secretaría conformar cuaderno de medidas cautelares.
- 2.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar a los Bancos: POPULAR y BBVA ambos con sede en Bogotá, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a nombre de la Nación – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– NIT No. 899999001-7, y **certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad; cuál es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.**

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán los oficios correspondientes, previa elaboración de los mismos por parte de la secretaría.

3.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
1.ª J.ª  
NOTIFICACION POR ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACION POR ESTADO  
No. 34 DE HOY 13 SEP 2019  
  
SECRETARIO(A)

2019



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

DEMANDANTE: YEISON GIOVANNI WILCHES TOLOZA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2019 00031 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

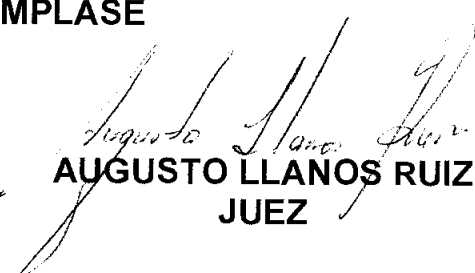
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintisiete (27) de septiembre de 2019** a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-5 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere a la apoderada de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

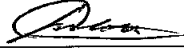
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 34, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.*



**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**

PAOG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: MARÍA ESPERANZA ÁLVAREZ DE GALLEGO**

**EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

**SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACION: 150013333012201800051 00**

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora MARÍA ESPERANZA ÁLVAREZ DE GALLEGO promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja el 04 de agosto de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 06 de agosto de 2013.

Como base del recaudo coercitivo, obran en el expediente los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 04 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fls.8-17).
- b).- Copia auténtica de la providencia del 06 de agosto de 2013 por medio del cual el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia del 04 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fls.20 a 33)
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia del 04 de agosto de 2011, suscrita por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (fl.36).
- d) Copia de la Resolución No. 00544 del 29 de julio de 2014, mediante la cual se ajusta una pensión para dar cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010 - 0013 (fls.38-40).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta

materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida dentro del expediente No. 58701, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles. (...)”*<sup>1</sup> (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 26 de abril de 2018. Expediente 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701). (M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA)

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer el capital, indexación e intereses moratorios a liquidar. No obstante vale la pena indicar que en providencia de 04 de agosto de 2011, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2010 00013 00, se accedió a las pretensiones, dando las siguientes órdenes como restablecimiento del derecho<sup>2</sup>:

*“(…) Como consecuencia la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidará y pagará a MARÍA ESPERANZA ÁLVAREZ, la pensión de jubilación con los reajustes anuales de Ley desde el **23 de mayo de 2005**, teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica, la prima de navidad y prima de vacaciones devengados durante el último año de servicios comprendido entre el 24 de mayo de 2004 y el 23 de mayo de 2005.*

*(…) La suma que se pague en favor de MARÍA ESPERANZA ÁLVAREZ se actualizará en la forma como se indica en ésta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:*

$$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*(…)La Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dará cumplimiento a ésta sentencia en los términos previstos en el artículo 176, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 y la inexequibilidad declarada en la sentencia C – 188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional (…)*”

En providencia del 06 de agosto de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá confirma la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo<sup>3</sup>.

Realizadas las anteriores aclaraciones, el Despacho procederá a realizar la liquidación de la diferencia de las mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios pero en la forma en que se considera legal, no conforme lo pretende la parte actora (fls.41 y 42), sino como se explica en las siguientes tablas, indicando de una vez que no se encuentran sumas por las que se considere necesario librar mandamiento de pago:

<sup>2</sup> Folios 28 y 29.

<sup>3</sup> Folio 46

**POR CONCEPTO DE LAS MESADAS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBIÓ RECONOCER Y PAGAR A LA DEMANDANTE DESDE CUANDO SE TUVO EL DERECHO (23 DE MAYO DE 2005) (fl.17) HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (12 DE SEPTIEMBRE DE 2013) (fl.36):**

| DIFERENCIA MESADAS ADEUDADAS DESDE EL 23 DE MAYO DE 2005 A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, FECHA EJECUTORIA SENTENCIA QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO |       |                                        |                     |            |            |               |                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|----------------------------------------|---------------------|------------|------------|---------------|-----------------|
| AÑO                                                                                                                                           | IPC   | LO QUE DEBIO RECONOCER SEGÚN SENTENCIA | LO QUE SE RECONOCIÓ | DIFERENCIA | No MESADAS | VALOR AÑO     | DESCUENTO SALUD |
| 2005                                                                                                                                          | 5,50% | \$ 1.051.538                           | \$ 894.200          | \$ 157.338 | 9,26       | \$ 1.456.950  | \$ 174.834      |
| 2006                                                                                                                                          | 4,85% | \$ 1.102.538                           | \$ 937.569          | \$ 164.969 | 14         | \$ 2.309.565  | \$ 277.148      |
| 2007                                                                                                                                          | 4,48% | \$ 1.151.931                           | \$ 979.572          | \$ 172.359 | 14         | \$ 2.413.033  | \$ 301.629      |
| 2008                                                                                                                                          | 5,69% | \$ 1.217.476                           | \$ 1.035.309        | \$ 182.167 | 14         | \$ 2.550.335  | \$ 306.040      |
| 2009                                                                                                                                          | 7,67% | \$ 1.310.857                           | \$ 1.114.718        | \$ 196.139 | 14         | \$ 2.745.945  | \$ 329.513      |
| 2010                                                                                                                                          | 2,00% | \$ 1.337.074                           | \$ 1.137.012        | \$ 200.062 | 14         | \$ 2.800.864  | \$ 336.104      |
| 2011                                                                                                                                          | 3,17% | \$ 1.379.459                           | \$ 1.173.055        | \$ 206.404 | 14         | \$ 2.889.652  | \$ 346.758      |
| 2012                                                                                                                                          | 3,73% | \$ 1.430.913                           | \$ 1.216.810        | \$ 214.103 | 14         | \$ 2.997.436  | \$ 359.692      |
| 2013                                                                                                                                          | 2,44% | \$ 1.465.827                           | \$ 1.246.500        | \$ 219.327 | 9,4        | \$ 2.061.670  | \$ 247.400      |
|                                                                                                                                               |       |                                        |                     |            |            | \$ 18.706.828 | \$ 2.256.885    |
|                                                                                                                                               |       |                                        |                     |            |            | TOTAL         | \$ 16.449.944   |

Debe advertirse en este punto que en virtud del mes y del año en que se consolidó el derecho (mayo de 2005), la ejecutante tiene derecho a 14 mesadas puesto que no le es aplicable lo dispuesto por el inciso octavo y el párrafo transitorio 6° del acto legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política<sup>4</sup>.

Se aclara que los valores correspondientes tanto a la mesada pensional que le pagaron a la actora como a la que se debió reliquidar conforme a las sentencias que sirven de título ejecutivo, se encuentran consignadas en la Resolución No. 00544 del 29 de julio de 2014 (fls.38 a 40), por medio de la cual se ajustó la pensión de jubilación del ejecutante; así mismo, conforme a la sentencia del 28 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fl.28), los efectos fiscales del reconocimiento pensional empieza a regir a partir del 23 de mayo de 2005.

Por otro lado, se observa que en la liquidación hecha por la parte ejecutante no se incluyeron los descuentos en salud. Frente a este punto, el despacho considera que en la liquidación esos descuentos deben ser incluidos aun cuando en las sentencias que sirven de título ejecutivo no lo ordenen, tal como se observa en el presente caso, toda vez que dichos descuentos están consagrados en la Ley, más exactamente en el inciso segundo del

<sup>4</sup> **ARTICULO 48.** Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...)

(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento (...)

(...) **Parágrafo transitorio 6°.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año (...)

artículo 204 de la Ley 100 de 1993 adicionado por el artículo 1° de la Ley 1250 de 2008<sup>5</sup>, por lo que es obligatorio para las entidades a las que se les ordena hacer la reliquidación pensional realizarlos sin necesidad de orden judicial en virtud de la consagración legal antes expuesta.

**POR CONCEPTO DE INDEXACION LAS MESADAS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBIÓ RECONOCER Y PAGAR A LA EJECUTANTE, DESDE CUANDO SE GENERÓ EL DERECHO (23 DE MAYO DE 2005) (fl.17) HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (12 DE SEPTIEMBRE DE 2013) (fl.36), LA ENTIDAD EJECUTADA - FOMAG- DEBIÓ PAGAR:**

| LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION                                                     |                |                           |            |                 |              |              |                |                |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------------|------------|-----------------|--------------|--------------|----------------|----------------|------------|
| INDEXACION DE MESADAS ADEUDADAS DESDE EL 23 DE MAYO DE 2005 A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013 |                |                           |            |                 |              |              |                |                |            |
| FECHA MESADA                                                                           | LO QUE SE PAGÓ | LO QUE SE DEBIO RECONOCER | DIFERENCIA | DESCUENTO SALUD | VR A INDEXAR | INDICE FINAL | INDICE INICIAL | VALOR INDEXADO | INDEXACIÓN |
| may-05                                                                                 | \$ 208.647     | \$ 245.359                | \$ 36.712  | \$ 4.405        | \$ 32.307    | 114,23       | 83,03          | \$ 44.447      | \$ 12.140  |
| jun-05                                                                                 | \$ 894.200     | \$ 1.051.538              | \$ 157.338 | \$ 18.881       | \$ 138.457   | 114,23       | 83,36          | \$ 189.731     | \$ 51.274  |
| jul-05                                                                                 | \$ 894.200     | \$ 1.051.538              | \$ 157.338 | \$ 18.881       | \$ 138.457   | 114,23       | 83,40          | \$ 189.640     | \$ 51.183  |
| MESADA 13                                                                              | \$ 894.200     | \$ 1.051.538              | \$ 157.338 | \$ 18.881       | \$ 138.457   | 114,23       | 83,40          | \$ 189.640     | \$ 51.183  |
| ago-05                                                                                 | \$ 894.200     | \$ 1.051.538              | \$ 157.338 | \$ 18.881       | \$ 138.457   | 114,23       | 83,40          | \$ 189.640     | \$ 51.183  |
| sep-05                                                                                 | \$ 894.200     | \$ 1.051.538              | \$ 157.338 | \$ 18.881       | \$ 138.457   | 114,23       | 83,76          | \$ 188.825     | \$ 50.368  |
| oct-05                                                                                 | \$ 894.200     | \$ 1.051.538              | \$ 157.338 | \$ 18.881       | \$ 138.457   | 114,23       | 83,95          | \$ 188.398     | \$ 49.940  |
| nov-05                                                                                 | \$ 894.200     | \$ 1.051.538              | \$ 157.338 | \$ 18.881       | \$ 138.457   | 114,23       | 84,05          | \$ 188.174     | \$ 49.716  |
| dic-05                                                                                 | \$ 894.200     | \$ 1.051.538              | \$ 157.338 | \$ 18.881       | \$ 138.457   | 114,23       | 84,10          | \$ 188.062     | \$ 49.604  |
| MESADA 14                                                                              | \$ 894.200     | \$ 1.051.538              | \$ 157.338 | \$ 18.881       | \$ 138.457   | 114,23       | 84,10          | \$ 188.062     | \$ 49.604  |
| ene-06                                                                                 | \$ 937.569     | \$ 1.102.538              | \$ 164.969 | \$ 19.796       | \$ 145.173   | 114,23       | 84,56          | \$ 196.110     | \$ 50.937  |
| feb-06                                                                                 | \$ 937.569     | \$ 1.102.538              | \$ 164.969 | \$ 19.796       | \$ 145.173   | 114,23       | 85,11          | \$ 194.843     | \$ 49.670  |
| mar-06                                                                                 | \$ 937.569     | \$ 1.102.538              | \$ 164.969 | \$ 19.796       | \$ 145.173   | 114,23       | 85,71          | \$ 193.479     | \$ 48.306  |
| abr-06                                                                                 | \$ 937.569     | \$ 1.102.538              | \$ 164.969 | \$ 19.796       | \$ 145.173   | 114,23       | 86,10          | \$ 192.602     | \$ 47.430  |
| may-06                                                                                 | \$ 937.569     | \$ 1.102.538              | \$ 164.969 | \$ 19.796       | \$ 145.173   | 114,23       | 86,38          | \$ 191.978     | \$ 46.805  |
| jun-06                                                                                 | \$ 937.569     | \$ 1.102.538              | \$ 164.969 | \$ 19.796       | \$ 145.173   | 114,23       | 86,64          | \$ 191.402     | \$ 46.229  |
| jul-06                                                                                 | \$ 937.569     | \$ 1.102.538              | \$ 164.969 | \$ 19.796       | \$ 145.173   | 114,23       | 87,00          | \$ 190.610     | \$ 45.437  |
| MESADA 13                                                                              | \$ 937.569     | \$ 1.102.538              | \$ 164.969 | \$ 19.796       | \$ 145.173   | 114,23       | 87,00          | \$ 190.610     | \$ 45.437  |
| ago-06                                                                                 | \$ 937.569     | \$ 1.102.538              | \$ 164.969 | \$ 19.796       | \$ 145.173   | 114,23       | 87,34          | \$ 189.868     | \$ 44.695  |
| sep-06                                                                                 | \$ 937.569     | \$ 1.102.538              | \$ 164.969 | \$ 19.796       | \$ 145.173   | 114,23       | 87,59          | \$ 189.326     | \$ 44.153  |
| oct-06                                                                                 | \$ 937.569     | \$ 1.102.538              | \$ 164.969 | \$ 19.796       | \$ 145.173   | 114,23       | 87,46          | \$ 189.607     | \$ 44.435  |
| nov-06                                                                                 | \$ 937.569     | \$ 1.102.538              | \$ 164.969 | \$ 19.796       | \$ 145.173   | 114,23       | 87,67          | \$ 189.153     | \$ 43.981  |
| dic-06                                                                                 | \$ 937.569     | \$ 1.102.538              | \$ 164.969 | \$ 19.796       | \$ 145.173   | 114,23       | 87,87          | \$ 188.723     | \$ 43.550  |
| MESADA 14                                                                              | \$ 937.569     | \$ 1.102.538              | \$ 164.969 | \$ 19.796       | \$ 145.173   | 114,23       | 87,87          | \$ 188.723     | \$ 43.550  |
| ene-07                                                                                 | \$ 979.572     | \$ 1.151.931              | \$ 172.359 | \$ 21.545       | \$ 150.815   | 114,23       | 88,54          | \$ 194.574     | \$ 43.759  |
| feb-07                                                                                 | \$ 979.572     | \$ 1.151.931              | \$ 172.359 | \$ 21.545       | \$ 150.815   | 114,23       | 89,58          | \$ 192.315     | \$ 41.500  |
| mar-07                                                                                 | \$ 979.572     | \$ 1.151.931              | \$ 172.359 | \$ 21.545       | \$ 150.815   | 114,23       | 90,67          | \$ 190.003     | \$ 39.188  |
| abr-07                                                                                 | \$ 979.572     | \$ 1.151.931              | \$ 172.359 | \$ 21.545       | \$ 150.815   | 114,23       | 91,48          | \$ 188.320     | \$ 37.506  |
| may-07                                                                                 | \$ 979.572     | \$ 1.151.931              | \$ 172.359 | \$ 21.545       | \$ 150.815   | 114,23       | 91,76          | \$ 187.746     | \$ 36.931  |
| jun-07                                                                                 | \$ 979.572     | \$ 1.151.931              | \$ 172.359 | \$ 21.545       | \$ 150.815   | 114,23       | 91,87          | \$ 187.521     | \$ 36.706  |
| jul-07                                                                                 | \$ 979.572     | \$ 1.151.931              | \$ 172.359 | \$ 21.545       | \$ 150.815   | 114,23       | 92,02          | \$ 187.215     | \$ 36.401  |
| MESADA 13                                                                              | \$ 979.572     | \$ 1.151.931              | \$ 172.359 | \$ 21.545       | \$ 150.815   | 114,23       | 92,02          | \$ 187.215     | \$ 36.401  |
| ago-07                                                                                 | \$ 979.572     | \$ 1.151.931              | \$ 172.359 | \$ 21.545       | \$ 150.815   | 114,23       | 91,9           | \$ 187.460     | \$ 36.645  |
| sep-07                                                                                 | \$ 979.572     | \$ 1.151.931              | \$ 172.359 | \$ 21.545       | \$ 150.815   | 114,23       | 91,97          | \$ 187.317     | \$ 36.502  |
| oct-07                                                                                 | \$ 979.572     | \$ 1.151.931              | \$ 172.359 | \$ 21.545       | \$ 150.815   | 114,23       | 91,98          | \$ 187.297     | \$ 36.482  |
| nov-07                                                                                 | \$ 979.572     | \$ 1.151.931              | \$ 172.359 | \$ 21.545       | \$ 150.815   | 114,23       | 92,42          | \$ 186.405     | \$ 35.580  |
| dic-07                                                                                 | \$ 979.572     | \$ 1.151.931              | \$ 172.359 | \$ 21.545       | \$ 150.815   | 114,23       | 92,87          | \$ 185.502     | \$ 34.687  |
| MESADA 14                                                                              | \$ 979.572     | \$ 1.151.931              | \$ 172.359 | \$ 21.545       | \$ 150.815   | 114,23       | 92,87          | \$ 185.502     | \$ 34.687  |
| ene-08                                                                                 | \$ 1.035.309   | \$ 1.217.476              | \$ 182.167 | \$ 21.860       | \$ 160.307   | 114,23       | 93,85          | \$ 195.118     | \$ 34.811  |
| feb-08                                                                                 | \$ 1.035.309   | \$ 1.217.476              | \$ 182.167 | \$ 21.860       | \$ 160.307   | 114,23       | 95,27          | \$ 192.210     | \$ 31.903  |

<sup>5</sup> ARTÍCULO 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES.

(...)

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”

Medio de control: EJECUTIVO  
Ejecutante: MARIA ESPERANZA ÁLVAREZ DE GALLEGO  
Ejecutada: NACIÓN – MEN - FOMAG  
Rad. 2018 00133 00

|           |              |              |            |           |            |        |        |            |              |
|-----------|--------------|--------------|------------|-----------|------------|--------|--------|------------|--------------|
| mar-08    | \$ 1.035.309 | \$ 1.217.476 | \$ 182.167 | \$ 21.860 | \$ 160.307 | 114,23 | 96,04  | \$ 190.669 | \$ 30.362    |
| abr-08    | \$ 1.035.309 | \$ 1.217.476 | \$ 182.167 | \$ 21.860 | \$ 160.307 | 114,23 | 96,72  | \$ 189.328 | \$ 29.022    |
| may-08    | \$ 1.035.309 | \$ 1.217.476 | \$ 182.167 | \$ 21.860 | \$ 160.307 | 114,23 | 97,62  | \$ 187.583 | \$ 27.276    |
| jun-08    | \$ 1.035.309 | \$ 1.217.476 | \$ 182.167 | \$ 21.860 | \$ 160.307 | 114,23 | 98,47  | \$ 185.964 | \$ 25.657    |
| jul-08    | \$ 1.035.309 | \$ 1.217.476 | \$ 182.167 | \$ 21.860 | \$ 160.307 | 114,23 | 99,97  | \$ 185.024 | \$ 24.717    |
| MESADA 13 | \$ 1.035.309 | \$ 1.217.476 | \$ 182.167 | \$ 21.860 | \$ 160.307 | 114,23 | 98,97  | \$ 185.024 | \$ 24.717    |
| ago-08    | \$ 1.035.309 | \$ 1.217.476 | \$ 182.167 | \$ 21.860 | \$ 160.307 | 114,23 | 99,13  | \$ 184.726 | \$ 24.419    |
| sep-08    | \$ 1.035.309 | \$ 1.217.476 | \$ 182.167 | \$ 21.860 | \$ 160.307 | 114,23 | 98,94  | \$ 185.080 | \$ 24.774    |
| oct-08    | \$ 1.035.309 | \$ 1.217.476 | \$ 182.167 | \$ 21.860 | \$ 160.307 | 114,23 | 99,28  | \$ 184.446 | \$ 24.140    |
| nov-08    | \$ 1.035.309 | \$ 1.217.476 | \$ 182.167 | \$ 21.860 | \$ 160.307 | 114,23 | 99,56  | \$ 183.928 | \$ 23.621    |
| dic-08    | \$ 1.035.309 | \$ 1.217.476 | \$ 182.167 | \$ 21.860 | \$ 160.307 | 114,23 | 100    | \$ 183.118 | \$ 22.812    |
| MESADA 14 | \$ 1.035.309 | \$ 1.217.476 | \$ 182.167 | \$ 21.860 | \$ 160.307 | 114,23 | 100    | \$ 183.118 | \$ 22.812    |
| ene-09    | \$ 1.114.718 | \$ 1.310.857 | \$ 196.139 | \$ 23.537 | \$ 172.602 | 114,23 | 100,59 | \$ 196.007 | \$ 23.405    |
| feb-09    | \$ 1.114.718 | \$ 1.310.857 | \$ 196.139 | \$ 23.537 | \$ 172.602 | 114,23 | 101,43 | \$ 194.384 | \$ 21.782    |
| mar-09    | \$ 1.114.718 | \$ 1.310.857 | \$ 196.139 | \$ 23.537 | \$ 172.602 | 114,23 | 101,94 | \$ 193.411 | \$ 20.809    |
| abr-09    | \$ 1.114.718 | \$ 1.310.857 | \$ 196.139 | \$ 23.537 | \$ 172.602 | 114,23 | 102,26 | \$ 192.806 | \$ 20.204    |
| may-09    | \$ 1.114.718 | \$ 1.310.857 | \$ 196.139 | \$ 23.537 | \$ 172.602 | 114,23 | 102,28 | \$ 192.768 | \$ 20.166    |
| jun-09    | \$ 1.114.718 | \$ 1.310.857 | \$ 196.139 | \$ 23.537 | \$ 172.602 | 114,23 | 102,22 | \$ 192.882 | \$ 20.279    |
| jul-09    | \$ 1.114.718 | \$ 1.310.857 | \$ 196.139 | \$ 23.537 | \$ 172.602 | 114,23 | 102,1  | \$ 193.108 | \$ 20.506    |
| MESADA 13 | \$ 1.114.718 | \$ 1.310.857 | \$ 196.139 | \$ 23.537 | \$ 172.602 | 114,23 | 102,1  | \$ 193.108 | \$ 20.506    |
| ago-09    | \$ 1.114.718 | \$ 1.310.857 | \$ 196.139 | \$ 23.537 | \$ 172.602 | 114,23 | 102,23 | \$ 192.863 | \$ 20.260    |
| sep-09    | \$ 1.114.718 | \$ 1.310.857 | \$ 196.139 | \$ 23.537 | \$ 172.602 | 114,23 | 102,12 | \$ 193.070 | \$ 20.468    |
| oct-09    | \$ 1.114.718 | \$ 1.310.857 | \$ 196.139 | \$ 23.537 | \$ 172.602 | 114,23 | 101,98 | \$ 193.336 | \$ 20.733    |
| nov-09    | \$ 1.114.718 | \$ 1.310.857 | \$ 196.139 | \$ 23.537 | \$ 172.602 | 114,23 | 101,92 | \$ 193.449 | \$ 20.847    |
| dic-09    | \$ 1.114.718 | \$ 1.310.857 | \$ 196.139 | \$ 23.537 | \$ 172.602 | 114,23 | 102    | \$ 193.298 | \$ 20.695    |
| MESADA 14 | \$ 1.114.718 | \$ 1.310.857 | \$ 196.139 | \$ 23.537 | \$ 172.602 | 114,23 | 102    | \$ 193.298 | \$ 20.695    |
| ene-10    | \$ 1.137.012 | \$ 1.337.074 | \$ 200.062 | \$ 24.007 | \$ 176.054 | 114,23 | 102,7  | \$ 195.820 | \$ 19.765    |
| feb-10    | \$ 1.137.012 | \$ 1.337.074 | \$ 200.062 | \$ 24.007 | \$ 176.054 | 114,23 | 103,55 | \$ 194.212 | \$ 18.158    |
| mar-10    | \$ 1.137.012 | \$ 1.337.074 | \$ 200.062 | \$ 24.007 | \$ 176.054 | 114,23 | 103,81 | \$ 193.726 | \$ 17.672    |
| abr-10    | \$ 1.137.012 | \$ 1.337.074 | \$ 200.062 | \$ 24.007 | \$ 176.054 | 114,23 | 104,29 | \$ 192.834 | \$ 16.780    |
| may-10    | \$ 1.137.012 | \$ 1.337.074 | \$ 200.062 | \$ 24.007 | \$ 176.054 | 114,23 | 104,4  | \$ 192.631 | \$ 16.577    |
| jun-10    | \$ 1.137.012 | \$ 1.337.074 | \$ 200.062 | \$ 24.007 | \$ 176.054 | 114,23 | 104,52 | \$ 192.410 | \$ 16.356    |
| jul-10    | \$ 1.137.012 | \$ 1.337.074 | \$ 200.062 | \$ 24.007 | \$ 176.054 | 114,23 | 104,47 | \$ 192.502 | \$ 16.448    |
| MESADA 13 | \$ 1.137.012 | \$ 1.337.074 | \$ 200.062 | \$ 24.007 | \$ 176.054 | 114,23 | 104,47 | \$ 192.502 | \$ 16.448    |
| ago-10    | \$ 1.137.012 | \$ 1.337.074 | \$ 200.062 | \$ 24.007 | \$ 176.054 | 114,23 | 104,59 | \$ 192.281 | \$ 16.227    |
| sep-10    | \$ 1.137.012 | \$ 1.337.074 | \$ 200.062 | \$ 24.007 | \$ 176.054 | 114,23 | 104,45 | \$ 192.539 | \$ 16.485    |
| oct-10    | \$ 1.137.012 | \$ 1.337.074 | \$ 200.062 | \$ 24.007 | \$ 176.054 | 114,23 | 104,36 | \$ 192.705 | \$ 16.651    |
| nov-10    | \$ 1.137.012 | \$ 1.337.074 | \$ 200.062 | \$ 24.007 | \$ 176.054 | 114,23 | 104,56 | \$ 192.336 | \$ 16.282    |
| dic-10    | \$ 1.137.012 | \$ 1.337.074 | \$ 200.062 | \$ 24.007 | \$ 176.054 | 114,23 | 105,24 | \$ 191.094 | \$ 15.039    |
| MESADA 14 | \$ 1.137.012 | \$ 1.337.074 | \$ 200.062 | \$ 24.007 | \$ 176.054 | 114,23 | 105,24 | \$ 191.094 | \$ 15.039    |
| ene-11    | \$ 1.173.055 | \$ 1.379.459 | \$ 206.404 | \$ 24.768 | \$ 181.635 | 114,23 | 106,19 | \$ 195.387 | \$ 13.752    |
| feb-11    | \$ 1.173.055 | \$ 1.379.459 | \$ 206.404 | \$ 24.768 | \$ 181.635 | 114,23 | 106,83 | \$ 194.217 | \$ 12.582    |
| mar-11    | \$ 1.173.055 | \$ 1.379.459 | \$ 206.404 | \$ 24.768 | \$ 181.635 | 114,23 | 107,12 | \$ 193.691 | \$ 12.056    |
| abr-11    | \$ 1.173.055 | \$ 1.379.459 | \$ 206.404 | \$ 24.768 | \$ 181.635 | 114,23 | 107,25 | \$ 193.456 | \$ 11.821    |
| may-11    | \$ 1.173.055 | \$ 1.379.459 | \$ 206.404 | \$ 24.768 | \$ 181.635 | 114,23 | 107,55 | \$ 192.917 | \$ 11.281    |
| jun-11    | \$ 1.173.055 | \$ 1.379.459 | \$ 206.404 | \$ 24.768 | \$ 181.635 | 114,23 | 107,9  | \$ 192.291 | \$ 10.656    |
| jul-11    | \$ 1.173.055 | \$ 1.379.459 | \$ 206.404 | \$ 24.768 | \$ 181.635 | 114,23 | 108,05 | \$ 192.024 | \$ 10.389    |
| MESADA 13 | \$ 1.173.055 | \$ 1.379.459 | \$ 206.404 | \$ 24.768 | \$ 181.635 | 114,23 | 108,05 | \$ 192.024 | \$ 10.389    |
| ago-11    | \$ 1.173.055 | \$ 1.379.459 | \$ 206.404 | \$ 24.768 | \$ 181.635 | 114,23 | 108,01 | \$ 192.095 | \$ 10.460    |
| sep-11    | \$ 1.173.055 | \$ 1.379.459 | \$ 206.404 | \$ 24.768 | \$ 181.635 | 114,23 | 108,35 | \$ 191.492 | \$ 9.857     |
| oct-11    | \$ 1.173.055 | \$ 1.379.459 | \$ 206.404 | \$ 24.768 | \$ 181.635 | 114,23 | 108,56 | \$ 191.140 | \$ 9.504     |
| nov-11    | \$ 1.173.055 | \$ 1.379.459 | \$ 206.404 | \$ 24.768 | \$ 181.635 | 114,23 | 108,7  | \$ 190.876 | \$ 9.241     |
| dic-11    | \$ 1.173.055 | \$ 1.379.459 | \$ 206.404 | \$ 24.768 | \$ 181.635 | 114,23 | 109,16 | \$ 190.071 | \$ 8.436     |
| MESADA 14 | \$ 1.173.055 | \$ 1.379.459 | \$ 206.404 | \$ 24.768 | \$ 181.635 | 114,23 | 109,16 | \$ 190.071 | \$ 8.436     |
| ene-12    | \$ 1.216.810 | \$ 1.430.913 | \$ 214.103 | \$ 25.692 | \$ 188.410 | 114,23 | 109,96 | \$ 195.727 | \$ 7.316     |
| feb-12    | \$ 1.216.810 | \$ 1.430.913 | \$ 214.103 | \$ 25.692 | \$ 188.410 | 114,23 | 110,63 | \$ 194.541 | \$ 6.131     |
| mar-12    | \$ 1.216.810 | \$ 1.430.913 | \$ 214.103 | \$ 25.692 | \$ 188.410 | 114,23 | 110,76 | \$ 194.313 | \$ 5.903     |
| abr-12    | \$ 1.216.810 | \$ 1.430.913 | \$ 214.103 | \$ 25.692 | \$ 188.410 | 114,23 | 110,92 | \$ 194.033 | \$ 5.622     |
| may-12    | \$ 1.216.810 | \$ 1.430.913 | \$ 214.103 | \$ 25.692 | \$ 188.410 | 114,23 | 111,25 | \$ 193.457 | \$ 5.047     |
| jun-12    | \$ 1.216.810 | \$ 1.430.913 | \$ 214.103 | \$ 25.692 | \$ 188.410 | 114,23 | 111,35 | \$ 193.283 | \$ 4.873     |
| jul-12    | \$ 1.216.810 | \$ 1.430.913 | \$ 214.103 | \$ 25.692 | \$ 188.410 | 114,23 | 111,32 | \$ 193.335 | \$ 4.925     |
| MESADA 13 | \$ 1.216.810 | \$ 1.430.913 | \$ 214.103 | \$ 25.692 | \$ 188.410 | 114,23 | 111,32 | \$ 193.335 | \$ 4.925     |
| ago-12    | \$ 1.216.810 | \$ 1.430.913 | \$ 214.103 | \$ 25.692 | \$ 188.410 | 114,23 | 111,37 | \$ 193.249 | \$ 4.838     |
| sep-12    | \$ 1.216.810 | \$ 1.430.913 | \$ 214.103 | \$ 25.692 | \$ 188.410 | 114,23 | 111,69 | \$ 192.695 | \$ 4.285     |
| oct-12    | \$ 1.216.810 | \$ 1.430.913 | \$ 214.103 | \$ 25.692 | \$ 188.410 | 114,23 | 111,87 | \$ 192.385 | \$ 3.975     |
| nov-12    | \$ 1.216.810 | \$ 1.430.913 | \$ 214.103 | \$ 25.692 | \$ 188.410 | 114,23 | 111,72 | \$ 192.643 | \$ 4.233     |
| dic-12    | \$ 1.216.810 | \$ 1.430.913 | \$ 214.103 | \$ 25.692 | \$ 188.410 | 114,23 | 111,82 | \$ 192.471 | \$ 4.061     |
| MESADA 14 | \$ 1.216.810 | \$ 1.430.913 | \$ 214.103 | \$ 25.692 | \$ 188.410 | 114,23 | 111,82 | \$ 192.471 | \$ 4.061     |
| ene-13    | \$ 1.246.500 | \$ 1.465.827 | \$ 219.327 | \$ 26.319 | \$ 193.007 | 114,23 | 112,15 | \$ 196.587 | \$ 3.580     |
| feb-13    | \$ 1.246.500 | \$ 1.465.827 | \$ 219.327 | \$ 26.319 | \$ 193.007 | 114,23 | 112,65 | \$ 195.715 | \$ 2.707     |
| mar-13    | \$ 1.246.500 | \$ 1.465.827 | \$ 219.327 | \$ 26.319 | \$ 193.007 | 114,23 | 112,88 | \$ 195.316 | \$ 2.308     |
| abr-13    | \$ 1.246.500 | \$ 1.465.827 | \$ 219.327 | \$ 26.319 | \$ 193.007 | 114,23 | 113,16 | \$ 194.832 | \$ 1.825     |
| may-13    | \$ 1.246.500 | \$ 1.465.827 | \$ 219.327 | \$ 26.319 | \$ 193.007 | 114,23 | 113,48 | \$ 194.283 | \$ 1.276     |
| jun-13    | \$ 1.246.500 | \$ 1.465.827 | \$ 219.327 | \$ 26.319 | \$ 193.007 | 114,23 | 113,75 | \$ 193.822 | \$ 814       |
| jul-13    | \$ 1.246.500 | \$ 1.465.827 | \$ 219.327 | \$ 26.319 | \$ 193.007 | 114,23 | 113,8  | \$ 193.737 | \$ 729       |
| MESADA 13 | \$ 1.246.500 | \$ 1.465.827 | \$ 219.327 | \$ 26.319 | \$ 193.007 | 114,23 | 113,8  | \$ 193.737 | \$ 729       |
| ago-13    | \$ 1.246.500 | \$ 1.465.827 | \$ 219.327 | \$ 26.319 | \$ 193.007 | 114,23 | 113,89 | \$ 193.584 | \$ 576       |
| sep-13    | \$ 498.600   | \$ 586.331   | \$ 87.731  | \$ 10.528 | \$ 77.203  | 114,23 | 114,23 | \$ 77.203  | \$ 0         |
| TOTAL     |              |              |            |           |            |        |        |            | \$ 1.753.117 |

Ahora bien respecto a los intereses moratorios, en criterio del Despacho deberán liquidarse de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A, en tanto así lo ordena el numeral “QUINTO” de la sentencia base de ejecución, debido además a que el DTF solo es aplicable a procesos que hayan sido iniciados con posterioridad a la vigencia de la ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, cuestión que no es del caso en el presente. Conforme a lo anterior, la liquidación debe hacerse con base en el interés moratorio desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (12/09/2013) a la fecha de pago (31 de octubre de 2014<sup>7</sup>), aclarando que el capital sobre el cual se liquidan los intereses moratorios será el resultado de la adición entre la diferencia de las mesadas y su respectiva indexación, lo que da un resultado de \$18'203.061, capital que aumenta mes a mes por el valor de la diferencia en la mesada pensional que aún no se le ha pagado.

Vale aclarar que en este caso no es aplicable lo establecido por el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.<sup>8</sup>, toda vez que conforme a lo observado a folio 37 del expediente, la parte demandante presentó la solicitud de pago ante la entidad el 14 de febrero de 2014, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo. En el siguiente cuadro se detalla la liquidación de los intereses moratorios conforme a los criterios antes expuestos:

| DESDE      | HASTA      | LO QUE SE LIQUIDA | BASE QUE DEBE LIQUIDARSE | DIFERENCIA MESADAS | DESCUENTO SALDO | CAPITAL CAUSADO MES A MES | CAPITAL ACUMULADO | TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA | TASA INTERES MORATORIO | TASA INTERES DIARIO | No DIAS | INTERES MORATORIO |
|------------|------------|-------------------|--------------------------|--------------------|-----------------|---------------------------|-------------------|------------------------------------|------------------------|---------------------|---------|-------------------|
|            |            |                   |                          |                    |                 |                           | \$ 18.203.061     |                                    |                        |                     |         |                   |
| 13/09/2013 | 30/09/2013 | \$ 747.900        | \$ 879.496               | \$ 131.596         | \$ 15.792       | \$ 115.804                | \$ 18.318.866     | 20,34%                             | 30,51%                 | 0,0730%             | 30      | \$ 398.647        |
| 01/10/2013 | 31/10/2013 | \$ 1.246.500      | \$ 1.465.827             | \$ 219.327         | \$ 26.319       | \$ 193.007                | \$ 18.511.873     | 19,86%                             | 29,78%                 | 0,0714%             | 31      | \$ 405.470        |
| 01/11/2013 | 30/11/2013 | \$ 1.246.500      | \$ 1.465.827             | \$ 219.327         | \$ 26.319       | \$ 193.007                | \$ 18.704.881     | 19,86%                             | 29,78%                 | 0,0714%             | 30      | \$ 396.524        |
| 01/12/2013 | 31/12/2013 | \$ 2.493.001      | \$ 2.931.654             | \$ 438.653         | \$ 52.638       | \$ 386.015                | \$ 19.090.895     | 19,86%                             | 29,78%                 | 0,0714%             | 31      | \$ 414.014        |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | \$ 1.270.683      | \$ 1.494.264             | \$ 223.582         | \$ 26.830       | \$ 196.752                | \$ 19.287.647     | 19,86%                             | 29,48%                 | 0,0708%             | 31      | \$ 419.007        |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | \$ 1.270.683      | \$ 1.494.264             | \$ 223.582         | \$ 26.830       | \$ 196.752                | \$ 19.484.399     | 19,86%                             | 29,48%                 | 0,0708%             | 28      | \$ 382.358        |
| 01/03/2014 | 31/03/2014 | \$ 1.270.683      | \$ 1.494.264             | \$ 223.582         | \$ 26.830       | \$ 196.752                | \$ 19.681.151     | 19,66%                             | 29,48%                 | 0,0708%             | 31      | \$ 427.644        |
| 01/04/2014 | 30/04/2014 | \$ 1.270.683      | \$ 1.494.264             | \$ 223.582         | \$ 26.830       | \$ 196.752                | \$ 19.877.903     | 19,63%                             | 29,45%                 | 0,0707%             | 30      | \$ 417.437        |
| 01/05/2014 | 31/05/2014 | \$ 1.270.683      | \$ 1.494.264             | \$ 223.582         | \$ 26.830       | \$ 196.752                | \$ 20.074.654     | 19,63%                             | 29,45%                 | 0,0707%             | 31      | \$ 435.664        |
| 01/06/2014 | 30/06/2014 | \$ 1.270.683      | \$ 1.494.264             | \$ 223.582         | \$ 26.830       | \$ 196.752                | \$ 20.271.406     | 19,63%                             | 29,45%                 | 0,0707%             | 30      | \$ 425.783        |
| 01/07/2014 | 31/07/2014 | \$ 2.541.365      | \$ 2.988.528             | \$ 447.163         | \$ 53.660       | \$ 393.504                | \$ 20.664.910     | 19,33%                             | 29,00%                 | 0,0698%             | 31      | \$ 438.633        |
| 01/08/2014 | 31/08/2014 | \$ 1.270.683      | \$ 1.494.264             | \$ 223.582         | \$ 26.830       | \$ 196.752                | \$ 20.861.662     | 19,33%                             | 29,00%                 | 0,0698%             | 31      | \$ 451.405        |
| 01/09/2014 | 30/09/2014 | \$ 1.270.683      | \$ 1.494.264             | \$ 223.582         | \$ 26.830       | \$ 196.752                | \$ 21.058.413     | 19,33%                             | 29,00%                 | 0,0698%             | 30      | \$ 440.963        |
| 01/10/2014 | 31/10/2014 | \$ 1.270.683      | \$ 1.494.264             | \$ 223.582         | \$ 26.830       | \$ 196.752                | \$ 21.255.165     | 19,17%                             | 28,76%                 | 0,0693%             | 31      | \$ 456.625        |
| TOTAL      |            |                   |                          |                    |                 |                           |                   |                                    |                        |                     |         | \$ 5.910.174      |

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

<sup>7</sup> Conforme a la relación de pagos allegada por la entidad vista a folio 72 del expediente.

<sup>8</sup> ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

(...)<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"

**POR CONCEPTO DE LAS MESADAS DEJADAS DE RECONOCER POR LA ENTIDAD EJECUTADA –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (13/09/2013) Y HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2014, FECHA EN LA QUE SE PAGO LA RESOLUCION No. 00544 DE 29 DE JULIO DE 2014.**

| MESADAS DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 12/09/2013 HASTA LA FECHA DE PAGO 31/10/2014 |       |                                        |                     |            |            |                 |                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-------|----------------------------------------|---------------------|------------|------------|-----------------|-----------------|
| AÑO                                                                                      | IPC   | LO QUE DEBIO RECONOCER SEGÚN SENTENCIA | LO QUE SE RECONOCIÓ | DIFERENCIA | No Mesadas | Valor año       | Descuento salud |
| 2013                                                                                     | 2,44% | \$ 1.465.827                           | \$ 1.246.500        | \$ 219.327 | 4,6        | \$ 1.008.902,54 | \$ 121.068      |
| 2014                                                                                     | 1,94% | \$ 1.494.264                           | \$ 1.270.683        | \$ 223.582 | 11         | \$ 2.459.397,34 | \$ 295.128      |
|                                                                                          |       |                                        |                     |            |            | \$ 3.468.299,89 | \$ 416.196      |
|                                                                                          |       |                                        |                     |            |            | TOTAL           | \$ 3.052.104    |

Conforme a lo anterior, se tiene que para determinar el capital debido al momento en que la entidad reconoce el derecho pensional mediante Resolución 00544 de 29 de julio de 2014, se debe hacer la sumatoria del capital de las mesadas dejadas de reconocer desde la fecha en que la sentencia ordenó reconocer el derecho pensional hasta la ejecutoria, más la indexación del capital antes señalado, agregándole el valor del interés moratorio que se causó desde el día de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se empezó a hacer el pago de la mesada pensional y el de las mesadas dejadas de reconocer desde el día en que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada hasta la fecha en que empezó a ser pagada la mesada pensional del demandante, monto al que debe restársele la suma de dinero que fue pagada por la entidad derivada del cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo y que, conforme a la relación de pagos allegada por la entidad fue de \$ 28.246.266<sup>9</sup>, como se señala en la siguiente tabla:

|                                                                                         |                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| DIFERENCIA DE MESADAS DEL 23/15/2005 A 12/09/2013                                       | \$ 18.706.828   |
| MENOS DESCUENTOS EN SALUD MESADAS DEL 16/11/2006 A 03/09/2013                           | \$ 2.256.885    |
| TOTAL DIFERENCIA MESADAS DEL 01/03/2005 A 18/09/2012                                    | \$ 16.449.944   |
| INDEXACION MESADAS 23/05/2005 A 12/09/2013                                              | \$ 1.753.117    |
| SALDO NETO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA                                              | \$ 18.203.061   |
| DIFERENCIA MESADAS POSTERIORES DESDE EL 13/09/2013 A FECHA DE PAGO 31/10/2014           | \$ 3.468.299,89 |
| MENOS DESCUENTOS SALUD 04/09/2013 A 31/12/2014                                          | \$ 416.196      |
| TOTAL DIFERENCIA MESADAS POSTERIORES DESDE EL 19/09/2012 AL 31/12/2014                  | \$ 3.052.104    |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE LA EJECUTORIA 04/09/2013 A LA FECHA DE PAGO 31/12/2014 | \$ 5.910.174    |
| TOTAL A PAGAR A 31/10/2014                                                              | \$ 27.165.339   |
| PAGO REALIZADO POR LA ENTIDAD (FLS. 50 A 53)                                            | \$ 28.246.266   |
| VALOR INSOLUTO                                                                          | -\$ 1.080.927   |

Encuentra el despacho en este punto que lo pagado por la entidad demandada en razón al cumplimiento del fallo de 04 de agosto de 2011 proferido por este despacho mediante Resolución No. 00544 de 29 de julio

<sup>9</sup> Monto que surge de la suma de los valores que según lo plasma la entidad en la relación de pagos obrante a folio 72 del expediente, se le pagaron al actor por mesadas atrasadas (\$25'465.979) y otros (\$6'038.559) a la cual se le debe restar los descuentos por servicios médicos (\$3'258.272) y lo que se le pagó por la mesada del mes de octubre (\$1'494.264)

de 2014, cubre el valor que debió reconocerse conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de base de la ejecución, en virtud de ello, no encuentra el despacho diferencia por la que el despacho deba ordenar que se libre mandamiento de pago.

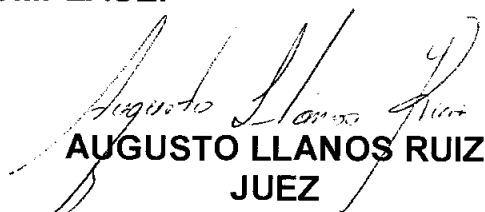
Por tanto, se considera que en el presente caso no hay lugar a librar mandamiento de pago.

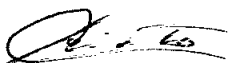
Conforme a lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

- 1.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de MARÍA ESPERANZA ÁLVAREZ DE GALLEGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Reconocer personería al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. No. 7160575 y portador de la T.P. No. 83363 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>LILIANA COLMENARES TAPIERO</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN SANTOS BELLO CHACÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**RADICACION:** 150013333001 2019-00165-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante Acuerdo No. **PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015**, “Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”, disponiendo en su **ARTÍCULO 2º**: ... Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente comprensión territorial” **entre otros, encontrándose el Municipio de Socotá.**

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...)*

*3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.*

*(...)”*

Por su parte el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*(...)”*

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A., y en el certificado de historia laboral del docente JUAN SANTOS BELLO CHACÓN (fl.29),

se encuentra que su último lugar de prestación de servicios fue en el PLANTEL EDUCATIVO SEDE GUAQUIRA DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde el demandante prestó sus servicios – Municipio de Socotá – es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

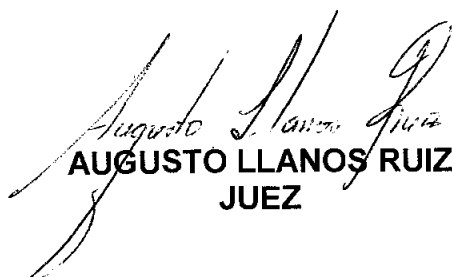
A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

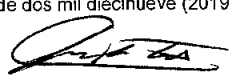
### RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15001 3333 001 2019 00165 00.
- 2.- Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

PAOG

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br>TUNJA<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                           |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <sup>34</sup> hoy<br>13 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. |
| <br>LILIANA COLMENARES TAPIERO<br>SECRETARIA                   |



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** NELSON JAVIER GOMEZ ZAMBRANO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-F.N.P.S.M.

**RADICACION:** 150013333001 2019 00136 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante Acuerdo No. **PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015**, “*Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”, disponiendo en su “**ARTICULO 2º. ... el Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente compresión territorial**” entre otros, encontrándose el **municipio de Paya**.

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

**“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.*

(...)”

Revisado el expediente se advierte que conforme a la respuesta al requerimiento previo realizado mediante oficio del 5 de septiembre de 2019, emitida por la dependencia de Historias Laborales de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Boyacá (fls. 50 a 51), se informa que revisada la historia laboral de NELSON JAVIER GOMEZ ZAMBRANO, se pudo establecer que se desempeña como Docente en la Institución Educativa El Rosario en el municipio de Paya, de lo que se infiere que el Juez con competencia en el último lugar donde prestó sus servicios – Municipio de **Paya**– es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELSON JAVIER GOMEZ ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- F.N.P.S.M.  
**RADICACION:** 150013333001 2019 00136 00

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (reparto), por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### **RESUELVE**

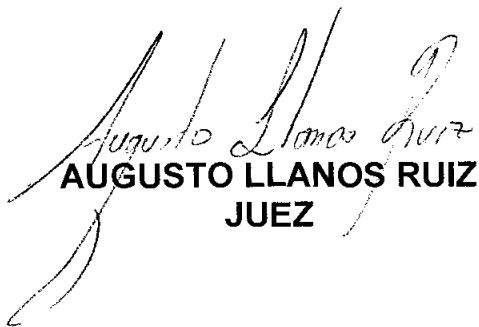
1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 150013333001 201900136 00.

2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto).

3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

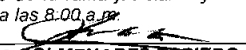
4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 34,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de septiembre de  
dos mil diecinueve (2019) a las 8.00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

JJA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**ACCIÓN:** REPETICIÓN.

**DEMANDANTE:** ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

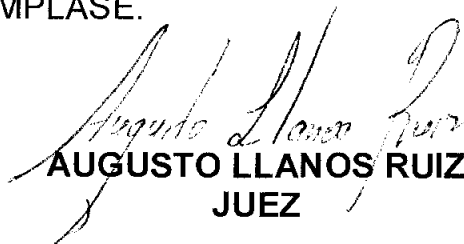
**DEMANDADO:** JOSE ANTONIO TAMARA Y OTROS

**RADICACIÓN:** 150003331002-2010-00219-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

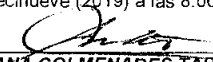
1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 14 de agosto de 2019 (fls. 833 a 869), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017 (fls. 750 a 765) que negó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia dictada el 19 de diciembre de 2017 (fls. 750 a 765).
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 34 Hoy 13 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: DIANA CAROLINA ROCHA MARTÍNEZ**

**EJECUTADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**RADICACION: 15001 3331 001 2010 00164 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Previo a librar mandamiento de pago, por secretaría, ofíciase al área de nómina o a quien haga sus veces de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Certificado del valor de la mesada pensional completa percibida por los sobrevivientes del causante SAMUEL DARIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ para los años 2008, 2009 y 2010.
- Certificado del valor de la mesada pensional percibida por la señora DIANA CAROLINA ROCHA MARTÍNEZ, identificada con C.C. 52977125 de Bogotá, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor SAMUEL DARIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, para los años 2008, 2009 y 2010.
- Certificado de la fecha a partir de la cual se le empezó a pagar a la señora DIANA CAROLINA ROCHA MARTÍNEZ, identificada con C.C. 52977125 de Bogotá, el 100% de la mesada pensional como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor SAMUEL DARIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, en cumplimiento de la Resolución 145 del 01 de febrero de 2010.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

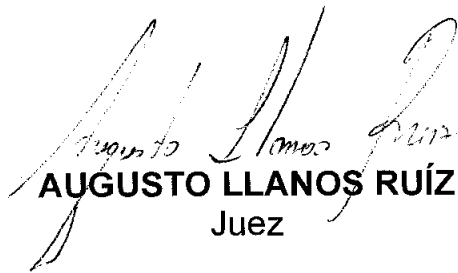
2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

3.- Por Secretaría, DESARCHÍVESE el expediente No. 15001 3331 001 2010 00164 00, expediente al cual se anexará el presente cuaderno.

4.- Por Secretaría, ordénese hacer la respectiva compensación del expediente.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUÍZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 34 publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
13 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA

PAOG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.-  
IDIME S.A.  
CONVOCADO: INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICIA Y CONTROL  
URBANO DE TUNJA  
RADICACIÓN No: 150013333001 2018-00212 00**

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 10 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Pretensiones de la convocatoria a conciliación**

El **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.-IDIME S.A.** a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja (fl. 1), con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo con la **INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICIA Y CONTROL URBANO DE LA CIUDAD DE TUNJA** para obtener la nulidad absoluta del Proceso Administrativo No. 031 de 2018 adelantado por la entidad convocada, así como dejar sin efecto la sanción impuesta por la misma mediante Resolución No. 020 del 11 de abril de 2018.

### **1.2. Fundamentos fácticos**

En la solicitud se refieren en síntesis, como hechos relevantes los siguientes:

1.2.1. Que el **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.-IDIME S.A.** celebró contrato el 5 de junio de 2017 con la empresa **HHL INGENIEROS S.A.S.** con el único objeto de la construcción de cimentación, estructura y mampostería de una edificación destinada para la apertura de una nueva sede de la entidad contratante, ubicada en la Carrera 1ª No. 46-46 Lote 04 Manzana 01 de la ciudad de Tunja.

1.2.2. Que la Curaduría Urbana No. 01 de Tunja, el 21 de marzo de 2017 mediante Resolución No. C1LC-047-17 AMPI-003-16 otorgó licencia de

construcción de tres pisos y altillo en el predio referenciado en el hecho anterior al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.-IDIME S.A. y a Medicina Nuclear de Boyacá LTDA.

1.2.3. Que el 23 de febrero de 2018, el contratista de control urbano adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal de Tunja Sergio David Parra Celis, realizó visita ocular a la edificación, encontrando presuntamente trabajos de obra de un piso de más y altillo sin licencia de modificación. De acuerdo al documento suscrito por el contratista de Control Urbano se informó: <<“COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA – Construcción Obra Nueva ampliación sin licencia, carrera 1A #46-46, IDIME Tunja” a la inspectora VIII de Policía y Control de Urbano de la ciudad de Tunja, la construcción de 520 m<sup>2</sup> (piso 4) área total de infracción, toda vez que, al momento de la inspección ocular, no se adjuntó licencia de construcción en modalidad de ampliación. SIC (Folio 1 Expediente No. 031 de 2018 Inspección VIII de Policía – Secretaría de Gobierno)>>.

1.2.4. Que en el mismo documento aludido en el hecho anterior, obraba la información catastral del inmueble así:

- “Nombre de los propietarios: Instituto de Diagnóstico Médico S.A.
- Cédula /Nit: 800065396-2.
- Dirección: Carrera 1A #46-46 Urbanización Manolete.
- Número Predial: 010309660016000.
- No. De matrícula inmobiliaria: 070-185175.
- Estrato: 4.
- **Dirección de Notificaciones: Calle 76#13-46 IDIME Lago.**
- Celular: (1) 2189891 Bogotá.”

1.2.5. Que de acuerdo a lo expuesto por el contratista de control urbano, la Inspección VIII de Policía de Tunja expidió la Resolución No. 036 del 2 de abril de 2018 mediante la cual avocó conocimiento acerca de la presunta infracción de la entidad convocante, decretó y practicó pruebas documentales y fijó fecha para audiencia pública de sellamiento el 4 de abril de 2018 a las 9 a.m. Esta actuación no fue comunicada a los querellados.

1.2.6. Que el 4 de abril de 2018 a las 9:00 a.m. se celebró audiencia pública de verificación de documentos de obra al bien inmueble ya referenciado, la cual fue atendida por el arquitecto Henry Noé Casas. En ella, a pesar de exponerse la licencia de construcción para la ampliación del inmueble y de informar que se encontraba radicada ante la Curaduría Urbana No. 1 la solicitud de modificación y ampliación de la licencia, se ordenó la imposición de medidas correctivas de suspensión y sellamiento de la obra. La diligencia fue suspendida para continuarla en la inspección el 25 de abril de 2018 a las 9:30 a.m., empero en el acta de la diligencia fue enmendado con esfero el número 25 de abril por el 11 del mismo mes, sin que se hubiera corregido mediante un acto aclaratorio.

1.2.7. Que para comparecer a la continuación de la diligencia, se envió citación a la entidad convocante a la errada dirección Calle 76 No. 46-46

Lago, por lo que nunca llegó a las instalaciones de la entidad destinataria, la que conforme al certificado de existencia y representación es la Calle 76 No. 13-46 Lago de Bogotá.

1.2.8. Que la inspección realizó la notificación por aviso el 25 de abril de 2018, dando a conocer el oficio No. 1.10.3- 682 del 4 de abril de 2018, no obstante lo hizo sin tener en cuenta los datos de contacto consignados en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

1.2.9. Que el 11 de abril de 2018 a las 9:12 a.m. se continuó con la diligencia programada con anterioridad, en donde en el acta se señaló como titular del predio ubicado en la carrera 1ª No. 46-46 Lo 4 MZ1, Urbanización Manolete a IDIME y Medicina Nuclear de Boyacá LTDA, cuyos representantes legales figuraban los señores JORGE ANDRÉS GUEVARA VACA y FELIZ ADOLFO ACOSTA PRADA respectivamente.

En la diligencia se refirió al poder otorgado por el contratista de la obra Héctor Hugo López a los arquitectos César Darío Vargas Márquez y Henry Noé Casas Cortés en representación del querellado, sin evidenciar la legitimación del otorgante para tal fin. En la diligencia se surtió la etapa de práctica de pruebas, ante la cual el arquitecto presente no aportó pruebas en favor de la parte infractora. Así mismo, interpuso recurso de reposición en contra del acto sancionatorio, el cual fue resuelto negativamente, a pesar de no tener capacidad para disponer de dicho recurso.

1.2.10. Que como resultado de la diligencia anterior se expidió la Resolución No. 020 del 11 de abril de 2018 en la que se declaró infractores por comportamiento contrario al Régimen Urbanístico al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO - IDIME S.A. y a Medicina Nuclear de Boyacá LTDA, la cual es declarada en firme y debidamente ejecutoriada, violando el debido proceso al que debía sujetarse puesto que ninguna de las entidades fue notificada debidamente del mismo.

1.2.11. Que el 27 de abril de 2018 la Curaduría Urbana No. 01 de Tunja expidió Licencia de Construcción C1LC-054-18 MODI- 002-17 "Modalidades: modificación, ampliación y reforzamiento estructural otorgada al Instituto de Diagnóstico Médico S.A. y Medicina Nuclear de Boyacá Ltda., a la obra ubicada en la carrera 1ª #46-46."

1.2.12. Que el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO - IDIME S.A. conoció por un tercero sobre el proceso sancionatorio administrativo adelantado y atendiendo al cumplimiento de la citación a la audiencia pública de "levantamiento de sellos" hizo presencia a través de abogados en la fecha, mediante poder debidamente otorgado.

En dicha diligencia, mediante Resolución No. 035 del 16 de mayo de 2018, se levantaron los sellos de la obra sancionada por haber subsanado en debida forma aportando la licencia de ampliación y modificación.

A pesar de que los apoderados de la entidad convocante solicitaron la nulidad de todo lo actuado, en atención a la indebida notificación de todos los actos proferidos dentro del proceso, la autoridad administrativa se mantuvo en sus decisiones indicando que el oficio No. 1.10.3-1 682 del 4 de abril de 2018 fue enviado con el responsable de la obra, así como también que se envió citación a la entidad en la dirección Calle 76 No. 46-46 IDIME Lago mediante servicio de mensajería Interrapidísimo y además que la audiencia de "multa" fue atendida por la parte técnica de la obra, razones por las cuales el proceso nunca fue oculto por la entidad.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 11 de septiembre de 2018 y asignado a la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fl. 1). Mediante auto No 223 del 14 de septiembre de 2018 se inadmitió la solicitud por estimar que no se encontraban reunidos los requisitos previstos en el artículo 2.2.4.3.1.1.6, literales e), i), k) del Decreto 1069 de 2015 y se concedieron 5 días para su corrección so pena de decretar el desistimiento de la solicitud.

Una vez presentado el memorial de corrección por parte del apoderado convocante y dentro del término concedido (fls. 42 a 87), mediante auto No. 235 del 25 de septiembre de 2018 la Procuraduría de conocimiento resolvió admitir la solicitud de conciliación extrajudicial y fijó como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia el día 25 de octubre de 2018 (fl.88).

El día señalado se abrió la audiencia respectiva, sin embargo ante la inasistencia del apoderado de la parte convocante y la solicitud de aplazamiento elevada por este días previos a la audiencia, se fijó nueva fecha para el día 27 de noviembre de 2018 (fl. 102).

En la fecha y hora señalada, se instaló la audiencia de conciliación con la asistencia de las partes y la convocada ofreció fórmula conciliatoria. Frente a ella, el convocante solicitó la suspensión de la audiencia para someter al Comité de Conciliación de la entidad convocada la reconsideración en uno de los puntos.

Atendida la solicitud de suspensión de la audiencia, se programa nuevamente para el 11 de diciembre del año 2018 (fl. 103 vto.), la cual a su vez mediante auto No. 292 del 5 de diciembre de la misma anualidad, modifica la fecha de celebración para el 10 del mismo mes y año (fl. 104).

La audiencia se celebró conforme fue fijada y las partes llegaron a acuerdo conciliatorio (114).

## **III. ACUERDO CONCILIATORIO**

A la diligencia celebrada el día 10 de diciembre de 2018, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls.114 a 117).

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada se concreta en los siguientes términos:

*"(...) De igual forma se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICIA Y CONTROL URBANO DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ**, quien expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud así: "Teniendo en cuenta el folio que se allegó en audiencia inicial, el cual no es otro que acta (sic) No. 048 de 2018, levantada en sesión extraordinaria de fecha 18 de octubre de 2018, dentro de la solicitud de conciliación se decidió proponer fórmula de arreglo conciliatorio consistente en: Iniciar proceso de revocatoria directa para dejar sin efectos y desaparecer de la vida jurídica las actuaciones surtidas a partir de la suspensión de la audiencia pública las "de verificación de documentos obra, bien inmueble ubicado en la carrera 1ra A No 46-46 urbanización Manolete, predial 010309660016000, con matrícula inmobiliaria 070-185175 expediente No 031 de 2018", celebrada el día 4 de abril de 2018 en la que la inspectora octava de policía y control urbano ordenó imponer la medida correctiva de suspensión y sellamiento de obra y en la que igualmente suspendió la diligencia para continuarla en el despacho el día miércoles 11 de abril de 2018, la anterior fórmula planteada está supeditada a que dentro de los 5 días siguientes a la aprobación de la conciliación la parte convocante acerque a la inspección octava de policía y control urbano del municipio de Tunja el consentimiento previo, expreso y escrito de conformidad al artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de poder efectuar la respectiva revocatoria de los actos, igualmente a que la parte convocante deje la constancia de renuncia a ejercer cualquier acción administrativa o judicial por los hechos aquí ventilados (...)" (fl. 114).*

Ante la propuesta anterior, la parte convocante solicitó la reconsideración en los siguientes términos: *"proponemos que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos inicie con el auto del 4 de abril de 2018 y no desde el numeral segundo (sic)",* mismo punto en el que fundamentó la solicitud de suspensión de la audiencia del 27 de noviembre de 2018 para que fuera sometida al Comité de Conciliación (fl. 114 vto.).

El apoderado de la entidad convocada por su parte explicó, que en razón a que la fecha de la audiencia fue modificada, no fue posible someterse nuevamente a Comité de Conciliación y por ende no trae propuesta diferente a la que expuso (fl. 114 vto.).

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria inicial propuesta por el Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha 18 de octubre de 2018.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el

artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año<sup>1</sup>, indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...).”*

De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

<sup>1</sup> “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...), artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección “C”, del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO y; Subsección “B”, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), M.P.: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

- Que no haya operado la caducidad de la acción,
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

#### 4.2. Competencia: Asuntos susceptibles de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa

En tratándose de conciliaciones prejudiciales contencioso administrativas, el control de legalidad asignado al Juez, tal como se anotó, implica un examen de verificación del cumplimiento de los supuestos que la Ley y la jurisprudencia han consagrado para la aprobación del acuerdo. Sin embargo, previo a realizar el análisis de dichos presupuestos, es necesario precisar si los actos objeto de control, son susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción.

Así las cosas, el artículo 105 del CPACA estableció los asuntos que no son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre los que plantea en el numeral 3 las decisiones proferidas en juicios de policía reguladas especialmente por la ley<sup>3</sup>. Sobre este particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha analizado la naturaleza jurisdiccional de los actos proferidos en el ejercicio de funciones de policía de las autoridades, haciendo una diferenciación en los siguientes términos<sup>4</sup>:

*“Las autoridades policivas por regla general ejercen funciones propiamente administrativas, inherentes al poder de policía del cual se encuentran investidas, dentro de los precisos límites legales, actos que están sujetos al control jurisdiccional como cualquier acto administrativo. Así mismo y excepcionalmente actúan en función jurisdiccional, cuando dirimen los procesos civiles de policía dirigidos a amparar la posesión, la tenencia o la servidumbre, eventos en los cuales, sus actos, por ser de carácter judicial, escapan al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Son estas las razones por las cuales el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 82, ha previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. La jurisprudencia de la Sección Tercera en distintos pronunciamientos ha determinado que los juicios civiles de policía y*

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 105 DE LA LEY 1437 DE 2011. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:  
(...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.  
(...)”

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de marzo de 2007. Rad. 15883. (M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ).

*especialmente el amparo policivo posesorio tienen carácter judicial; igualmente ha diferenciado entre la función propiamente administrativa que cumplen las autoridades de policía y la función judicial ejercida por las mismas. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional; en sus diferentes fallos ha reiterado que los juicios civiles de policía, iniciados para protección del “statu quo”, constituyen manifestaciones del poder judicial del Estado.”*  
(Subrayado y negrita fuera de texto)

En una providencia posterior, la misma corporación anotó<sup>5</sup>:

*“Los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes. En este caso, es claro que los actos mediante los cuales se dispuso la restitución del espacio público son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues en los procesos policivos que se tramitan por esta causa la autoridad administrativa no actúa como juez en tanto su papel no consiste en dirimir un conflicto inter-partes, sino como autoridad administrativa propiamente dicha como quiera que sus decisiones responden al ejercicio de la función de policía atribuida legalmente a los alcaldes (Código Nacional de Policía, artículo 132) con el fin de preservar el orden público en su jurisdicción. De ahí que estos actos sí sean demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dicho previamente y con lo dispuesto el artículo 67 de la Ley 9 de 1989.”*  
(Subrayado y negrita fuera de texto)<sup>6</sup>

Así las cosas, bajo el entendido que la imposición de sanciones urbanísticas como la que atañe al presente asunto, no corresponde a un “juicio” que involucre la disputa por asuntos civiles -conflictos entre particulares- derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial, en tanto que en las voces del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para ejercer el control jurisdiccional de toda actividad desplegada por el Estado, salvo las excepciones previstas en la ley.

#### 4.3. Análisis probatorio

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 29 de julio de 2013. Rad. 27088.( M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH)

<sup>6</sup> Esta postura del Consejo de Estado se ha mantenido en providencias más reciente como las del 22 de enero de 2015, Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) (C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA); la del 10 de noviembre de 2017, Radicación número: 76001-23-33-008-2015-00124-01, (C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ) y la del 3 de mayo de 2019, Radicación número: 70001-23-33-000-2017-00201-01 (C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ), entre otros.

- Solicitud audiencia de Conciliación extrajudicial administrativa radicada el **11 de septiembre de 2018** ante la procuraduría Delgada para asuntos administrativos (fls. 1 a 33). Así mismo el escrito que subsana la solicitud de fecha 24 de septiembre de la misma calenda (fls. 42 a 87). De estos documentos se extrae que el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.-IDIME S.A. acudió al mecanismo de la conciliación extrajudicial con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del proceso administrativo No. 031 de 2018 adelantado por la convocada INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICIA Y CONTROL URBANO DE TUNJA (fls. 6 y 47 vto.).

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de conciliación se advierten los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal del Instituto de Diagnóstico Médico S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 9 a 20 y 51 a 59) en donde se anota como Gerente General a la señora Lida Yamile González Bolívar y como primer suplente del Gerente a Jorge Andrés Guevara Vacca (fls. 11 y 52 vto.). En dicho documento se señaló que la representación legal de la entidad estaría a cargo del Gerente y sus suplentes primero y segundo (fls. 11 y 52 vto.)
- Copia de la Licencia de Construcción No. C1LC-047-17 AMPI-003-16 otorgada por Curaduría Urbana No. 1 de Tunja en la modalidad de ampliación, al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. y a Medicina Nuclear de Boyacá LTDA (fls. 21 a 23 y 76 a 81). Este documento se encontró incompleto dentro del expediente tanto en la solicitud de conciliación como en la subsanación de la solicitud.
- Copia del oficio No. 1.10-2-00284 del 21 de marzo de 2018 dirigido a la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano mediante el cual Sergio David Celis Parra como contratista en Control Urbano le informó sobre una infracción urbanística por parte del INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. (fl. 24). En dicho documento se hicieron observaciones referentes a la construcción de cuatro pisos y altillo a pesar de que la licencia otorgada por la Curaduría solo había aprobado la construcción de tres pisos y altillo. Así mismo se indicó en el documento como dirección de notificación de la entidad titular de la licencia la Calle 76 # 13-46 IDIME Lago (fl. 24).
- Copia del auto No. 36 del 2 de abril de 2018 mediante el cual se avocó conocimiento de la Querella No. 031 teniendo como accionados al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. y a Medicina Nuclear de Boyacá LTDA. En este se fijó fecha para audiencia pública de sellamiento el día 4 de abril de 2018 a las 9:00 a.m. (fls. 25 y 83).
- Copia del acta de audiencia pública de fecha de 4 de abril de 2018 dentro del expediente No. 031 de 2018 en el que se impuso la

medida correctiva de suspensión y sellamiento de obra en la Carrera 1ª No. 46-46 de la Urbanización Manolete (fls. 26 y 84 a 85). En el numeral SEGUNDO del acta se advirtió que habiéndose consignado que la continuación de la audiencia sería el 25 de abril del año en curso a las 9:30 a.m., se enmendó el número 25 con bolígrafo, cambiándose por el número 11.

- Copia del oficio 1.10.3-1 682 de fecha 4 de abril de 2018 emitido por la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano dirigido únicamente al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO, mediante el cual se le citó a asistir a la continuación de la audiencia pública dentro del expediente No. 031 de 2018 el 11 de abril de 2018 a las 9:30 a.m. y en donde figuraba como dirección del destinatario la Calle 76 #46-46 Lago de Bogotá (fls. 27 y 86). En ella también se imprimió la firma del arquitecto Henry Casas quien presuntamente recibió la comunicación el 4 de abril de 2018.
- Copia de la constancia de la notificación por aviso efectuada el 25 de abril de 2018 donde ponen en conocimiento al Instituto de Diagnóstico Médico el oficio 1.10.3-1 682 de fecha 4 de abril del mismo año (fl. 27 vto).
- Copia de poder conferido por Héctor Hugo López a César Darío Vargas Márquez y Henry Noé Casas Cortes para acudir a audiencia y dirigido a la Inspectora Octava de Policía y Control urbano (fls. 28, 72 vto. y 87).
- Copia de la Resolución No. 020 del 11 de abril de 2018 mediante la cual se resolvió de fondo el proceso No.031 del 2018 y se impuso una medida correctiva (fls. 28 vto. a 30 y 68 a 71 vto.). En el acto aportado de forma incompleta al expediente, se resolvió declarar infractor al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. y a Medicina Nuclear de Boyacá LTDA y en donde además se les impuso como medida correctiva una multa especial por valor de Ciento Cincuenta y Seis Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos (\$156.284.000).

Dentro del mismo acto se verificó lo siguiente:

***“En lo referente a lo manifestado por el arquitecto al cual le concedieron poder para actuar en este (sic) diligencia, se le aprecia claramente que se construyó un cuarto piso en contravención a la licencia NO. C1lc-047-17 AMPL-003-16, a la fecha no poseen la licencia está en trámite, la infracción es evidente, la obra continua suspendida y sellada hasta tanto presenten los documentos de la legalidad de obra.*”**

(...)

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONE** la resolución número 020 del 11 de abril del 2018 por lo expuesto en la parte motiva.”(Negrita dentro de texto).

- Copia de la Licencia de Construcción No. C1LC-054-18 MODI-002-17 otorgada por la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. y a Medicina Nuclear de Boyacá LTDA a partir de la Resolución No. 145 del 24 de abril de 2018 (fls. 30 vto. a 32 vto. y 60 a 67 vto.). En ella se indicó como datos del predio a modificar la Carrera 1A No. 46-46 Lo. 4 Mz 1 de la Urbanización Manolete. Así mismo se manifestó en el documento lo siguiente:

“Se concede Licencia de Construcción en la Modalidad de Modificación, Ampliación y Reforzamiento Estructural, a las sociedades **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. (...) y MEDICINA NUCLEAR DE BOYACÁ S.A.S. (...)**, para una Edificación de Uso Institucional en un nivel -2,30 para cuarto técnico, cuatro pisos y altillo, en un predio de código catastral No. 01030966001600, Matrícula Inmobiliaria No. 070-185175 (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Vale señalar que la copia del documento referido se encontró incompleto en el expediente.

- Copia de la audiencia pública celebrada el 16 de mayo de 2018 dentro del expediente N° 031 del 2018 donde se profirió la Resolución N° 035 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SELLOS DENTRO DEL PROCESO N° 031 DE 2018” (fls. 33, 59 y 75).

En ella se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN Y SELLAMIENTO DE OBRA, predio ubicado en la carrera 1ª No. 46-46 Lo 4 MZ1, Urbanización MANOLETE, predio 01030966001600, matrícula inmobiliaria 070-185175,

SEGUNDO: Los TITULARES DE LA LICENCIA INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. (...) Y MEDICINA NUCLEAR DE BOYACÁ LTDA (...) y propietarios del predio son responsables por cualquier riesgo que se presente, para la comunidad.

(...)

SEXTO: Contra la presente determinación no proceden recursos es de trámite (sic).

Dentro del acto se dejó constancia que los apoderados de la empresa IDIME solicitaron la nulidad del proceso policivo de conformidad con el artículo 228 de la Ley 1801 del 2016, en atención a la ausencia de notificación de cualquiera de los autos proferidos dentro del proceso a

la entidad que representaban. Indicó además el apoderado que IDIME, no otorgó poder para ser representada en el proceso a ninguno de los arquitectos encargados de la obra.

Sobre la solicitud del apoderado, la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano precisó que *“el proceso no fue oculto, el responsable de obra y la parte técnica tenía pleno conocimiento”,* que a IDIME *“le fue enviado el oficio 1.10.3-1 682 de fecha 4 de abril del 2018, con el responsable de la obra Arq. Henry Casas”,* el cual además fue enviado a través de *“interapidísimo (sic), calle 76 No. 46-46 IDIME LAGO, Bogotá”.* Así también que la audiencia de imposición de multa fue atendida por la parte técnica de la obra y que el artículo en mención procedía únicamente si se hubiese interpuesto en la audiencia de fallo, por lo que a la fecha se encontraba en firme y ejecutoriada.

De los documentos referenciados, a juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El otorgamiento de una Licencia de Construcción No. C1LC-047-17 AMPI-003-16 expedida por la Curaduría Urbana No. 01 de Tunja en favor de la empresa convocante INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME y de Medicina Nuclear de Boyacá LTDA en la modalidad de ampliación sobre el inmueble ubicado en la Carrera 1ª No. 46-46 Lote 04 Manzana 1 de la Urbanización Manolete.
- El proceso policivo adelantado por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja dentro del expediente No. 031 del 2018 en contra del INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. y Medicina Nuclear de Boyacá LTDA por comportamiento contrario a la integridad urbanística (Ley 1801 de 2016).
- El otorgamiento de una nueva Licencia de Construcción No. C1LC-054-18 MODI-002-17 por la Curaduría Urbana No. 01 de Tunja en la modalidad de modificación, ampliación y reforzamiento estructural con titulares al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. y a Medicina Nuclear de Boyacá LTDA para el inmueble ubicado en la Carrera 1A #46-46 de Tunja.

#### 4.4. Que no haya operado la caducidad

4.4.1. Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA indica:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

Conforme a la norma anterior, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición del acto administrativo acusado contado a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, de acuerdo al caso particular. A menos que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>7</sup>, en la demanda se controvierta precisamente el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Sobre la excepción antes referida, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha recordado que es necesario que exista **duda razonable** frente a la caducidad de la acción, en los siguientes términos:

*“En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que **en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos**. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.*

*En todo caso, **el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda**. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.”<sup>8</sup> (Resaltado fuera del texto).*

4.4.2. En el caso concreto se persigue la declaración de nulidad del Proceso Administrativo No. 031 de 2018 adelantado por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de la ciudad de Tunja, que concluyó en declaración de infractores a IDIME S.A. y Medicina Nuclear de Boyacá LTDA por comportamiento contrario al régimen urbanístico mediante Resolución No. 020 del 11 de abril de 2018 y en consecuencia se impuso una multa. *Prima facie* el acto previamente referido y que fuera notificado en estrados conforme su artículo CUARTO (fl. 30 y 68 vto.) se encuentra caduco, por cuanto la fecha de radicación de la solicitud de conciliación (11 de septiembre de 2018) vista a folio 1 de las diligencias, supera los cuatro meses dados por la norma.

<sup>7</sup> Entre otras, Consejo de Estado - Sección Primera, providencia del 19 de febrero de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2013-01801-01 (C. P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ)

<sup>8</sup> Providencia de 27 de marzo de 2014. Expediente núm. 2013 00030. (C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS).

No obstante, alegó el convocante en la reseña fáctica que acompaña su solicitud, que las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo fueron indebidamente notificadas. Indicó el apoderado que desde el momento en que fue avocado el conocimiento del proceso sancionatorio mediante Auto No. 36 del 2 de abril de 2018, no se comunicó al querellado IDIME S.A. del proceso sancionatorio y solo hasta la información por parte de un tercero fueron enterados, haciendo presencia a través de sus apoderados en la diligencia del 16 de mayo de 2018 en la cual se levantó la imposición de sellos por subsanar el defecto que dio lugar a la sanción.

Así las cosas, las alegaciones realizadas por el apoderado se circunscriben a la excepción señalada en los preceptos jurisprudenciales citados. Sin embargo, tal como se precisa en dichos pronunciamientos, para entender que en el caso *sub examine* no ha operado la caducidad a pesar de haberse alegado la indebida notificación, el Despacho debe constatar que exista duda razonable que permita inferir que si se configuró objetivamente la ausencia de publicidad en el proceso. Para tal fin el Despacho verificará si dentro del trámite del proceso se contempla la notificación de las actuaciones administrativas, en segundo término si las mismas fueron surtidas atendiendo la normatividad aplicable y si se configuró otra forma de notificación como la de la conducta concluyente.

4.4.3. De acuerdo a los puntos a resolver relacionados en precedencia, se tiene en primera medida que el trámite del proceso administrativo adelantado por la presunta falta por parte de IDIME S.A. se encuentra establecido en la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, tal como la misma autoridad administrativa lo consignó en el acta de la audiencia pública del 4 de abril de 2018 (fls. 26 vto. y 85). Dentro de dicha norma, el artículo 223 regula el trámite del proceso verbal abreviado que debe adelantar la autoridad administrativa con funciones de Policía para someter los asuntos relacionados con los comportamientos contrarios a la convivencia. La norma frente a la iniciación de la acción, citación del infractor, audiencia pública y recursos procedentes a tenor literal señala:

***“ARTÍCULO 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:***

***1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.***

***2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio***

electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

(...)." (Subrayado y negrita fuera de texto).

La norma en cita previene que una vez advertido el comportamiento contrario a la convivencia, como el contemplado en el Capítulo I dentro del Título XIV

sobre “Comportamientos que afectan la Integridad Urbanística”, es necesario citar al infractor dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de la querrella o el comportamiento contrario a la convivencia. Lo anterior es lógico teniendo en cuenta que la misma norma contempla actuaciones con el fin de que se garantice el derecho de defensa al infractor, como la solicitud de pruebas, la presentación de alegaciones en la audiencia, la interposición de recursos, entre otras actuaciones, las cuales solo puede tener lugar una vez que se haya citado al responsable de los actos sometidos a verificación y este sea formalmente notificado.

De lo anterior, el Consejo de Estado ha hecho las siguientes precisiones sobre la notificación:

*“La notificación se ha definido como el acto material de **comunicación**, mediante el cual se ponen en **conocimiento** del interesado las decisiones que profiere la Administración, en cumplimiento del principio de publicidad, para que aquel pueda ejercer su derecho de defensa. En palabras de la Corte Constitucional “la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la Autoridad, dentro del término que la Ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la Autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.”<sup>9</sup>(Negrita dentro de texto).*

Por esta misma línea, la Ley 1437 de 2011 como directriz procesal en materia administrativa<sup>10</sup> y aplicable a toda vista en el presente asunto<sup>11</sup>, establece reglas de carácter general para el procedimiento administrativo, en donde se

<sup>9</sup> Consejo de Estado – Sección Primera, providencia del 19 de febrero de 2015. Radicación Número 25000-23-41-000-2013-01801-01 (C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ). En ella se cita a la Corte Constitucional en Sentencia T-165 de 2001 (M. P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

<sup>10</sup> **“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.**

*Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”*

<sup>11</sup> El artículo 2 del CPACA se acompaña con el artículo 34 de la norma ibídem que reza:

**“ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código,** *sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

hace imperativo la comunicación al interesado del inicio de la actuación administrativa, tal como sigue:

**“ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS.** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, **debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.**

*Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De esta forma, para que el presunto infractor ejerza su derecho de defensa y contradicción ordena la norma que este debe ser informado desde el inicio de la actuación, pero además que debe ser informado de los actos administrativos de carácter particular y concreto que también lo concluyan, a tenor del artículo 66 y en la forma como disponen los artículos 67 en adelante, normas que a tenor literal señalan:

**“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."(Subrayado fuera de texto).

De las normas transcritas, se tiene que conforme al numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, para informar al interesado del inicio de la actuación, se requiere surtir su notificación personal (artículo 67 del CPACA), y para tal fin resulta imperativo enviar una comunicación dirigida al infractor o su representante dentro de los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia en donde se le informe la apertura del proceso administrativo.

4.4.4. De acuerdo a lo anterior, para el trámite administrativo que tuvo lugar en el asunto de referencia era necesario hacer la notificación al presunto infractor o su representante legal para el ejercicio del derecho de defensa dentro del proceso. Así las cosas, de cara al material probatorio que obra en el expediente se tiene que tal como se anotó en el proceso, IDIME S.A. y Medicina Nuclear de Boyacá son titulares de la Licencia de Construcción No.

C1LC-047-17 AMPI-003-16 para construcción de obra en la Carrera 1ª No. 46-46 Lote 04 Manzana 01 de la ciudad de Tunja (fls. 21 a 23 y 76 a 81). Por lo anterior una vez avocado el conocimiento de la querella No. 031 mediante auto No. 36 del 2 de abril de 2016, era imperioso citar a los representantes de estas entidades para que atendieran el proceso iniciado.

Dentro del expediente obra oficio 1.10.3-1 682 de 4 de abril de 2018, emitido por la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano de Tunja dirigido únicamente a IDIME S.A., encaminada a citar a la entidad a asistir a la continuación de la audiencia pública dentro del expediente No. 031 de 2018 el 11 de abril de 2018 a las 9:30 a.m. (fls. 27 y 86). Empero, la dirección anotada allí (Calle 76 #46-46 Lago de Bogotá) y a la que fuera enviada la comunicación de acuerdo a las propias manifestaciones hechas por la autoridad administrativa en el acta de la audiencia del 16 de mayo (fls. 33 vto. y 75 vto.), no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal suscrito por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 9 a 20 y 51 a 59) es decir la Calle 76 No. 13-46 de Bogotá (fl. 51). Así a primera vista, se sugiere que la citación no atendió los preceptos del artículo 68 del CPACA con el fin de llevar a cabo la notificación personal de acuerdo con el artículo 67 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, no podía realizar la administración la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que para que esta procediera, debía haberse efectuado el envío de la citación en los términos dados por la ley, y que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la misma no se hubiera surtido la notificación personal.

De esta forma, tal como lo advierte el convocante, no se cumplió con lo establecido para el trámite de la citación, ya que la dirección a la que fue enviada no corresponde a la entidad a notificar y así no existe prueba que el trámite que se estaba llevando a cabo fuera puesto en conocimiento de la infractora. Vale precisar que si bien en el oficio de citación aludido se encuentra la firma del arquitecto Henry Casas como quien lo recibe en el lugar donde se estaba llevando a cabo la obra (fls. 27 y 86), siendo este profesional al servicio de la empresa contratista encargada de realizar la obra objeto del proceso sancionatorio y quien además atendió la diligencia del 4 de abril de 2018 en virtud de un poder dado por otro de los responsables de ejecutar la obra (fls. 28 y 72 vto.), no puede entenderse con ello que se haya surtido en debida forma la citación, puesto que resulta una persona ajena a IDIME S.A. pues no ostenta su representación legal, ni contaba con poder para actuar en su representación.

4.4.5. Hasta este punto, para el Despacho resulta razonable concluir que la entidad infractora fue indebidamente notificada y que no conoció de las actuaciones administrativas surtidas que culminaron en la imposición de la sanción de multa<sup>12</sup>. De esta forma, se configura la duda razonable que la

<sup>12</sup> Auto No. 36 del 2 de abril de 2018 mediante el cual se avocó conocimiento de la Querella No. 031 (fls. 25 y 83), acta de audiencia pública de fecha de 4 de abril de 2018 dentro del expediente No. 031 de 2018 en el que se impuso la medida correctiva de suspensión y sellamiento de obra (fls. 26 y 84

jurisprudencia anota para el caso de la excepción contemplada para el conteo del término de caducidad.

Empero en el presente asunto, el propio convocante reconoció en la solicitud haber sido informado por un tercero del proceso y presentarse a través de apoderados en audiencia pública celebrada el 16 de mayo de 2018 donde se profirió la Resolución N° 035 mediante la cual se levantó el sellamiento de la obra (fls. 33, 59 y 75), con lo cual se ha entendido notificado por conducta concluyente conforme el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011<sup>13</sup>. Sobre esta el Consejo de Estado ha establecido:

*“La notificación por **conducta concluyente** tiene lugar cuando i) **la parte interesada revele que conoce el acto**, ii) consienta la decisión o iii) interponga los recursos legales (artículo 72, ídem). En estos eventos, si la notificación personal no se ha realizado, pero la persona a quien debe hacerse manifiesta su conocimiento acerca del contenido de la decisión o se refiere a ésta concretamente, se entiende surtida su notificación por conducta concluyente.”<sup>14</sup>(Subrayado y negrita fuera de texto).*

De acuerdo a las líneas anteriores, a pesar de alegar la indebida notificación, la parte convocante reveló conocer las actuaciones surtidas y los actos proferidos a partir de la información de un tercero, por lo cual se entiende notificada por conducta concluyente al menos desde el 16 de mayo de 2018, fecha en la que acudió a través de sus apoderados a la audiencia de levantamiento de sellos. De acuerdo a ello, el término de caducidad de los cuatro (4) meses se contará a partir de esa fecha. Bajo ese entendido, la solicitud de conciliación debía ser radicada a más tardar el 16 de septiembre de 2018 y fue radicada el 11 de septiembre de ese año, conforme a la ficha de reparto obrante a folio 1 de las diligencias, por lo cual la caducidad no había operado para el presente asunto.

#### **4.5. Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.**

A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el diez (10) de diciembre de 2018 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar. Para la entidad convocante, tal como consta en el poder otorgado al apoderado de IDIME – ALEXANDER MÉNDEZ CÁRDENAS (fl.2), conferido por su representante legal JORGE ANDRÉS GUEVARA VACA de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad emitido por la cámara de Comercio de Bogotá (fl.11).

---

a 85) y Resolución No. 020 del 11 de abril de 2018 mediante la cual se resolvió de fondo el proceso No.031 del 2018 y se impuso una medida correctiva (fls. 28 vto. a 30 y 68 a 71 vto.).

<sup>13</sup> **“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

<sup>14</sup> Consejo de Estado – Sección Primera, providencia del 19 de febrero de 2015. Radicación Número 25000-23-41-000-2013-01801-01 (C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ).

Así mismo se atiende al poder otorgado y allegado por NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ FARIAS (fl. 92), debidamente otorgado por la Secretaría Jurídica y apoderada general del Municipio de Tunja, según funciones delegadas mediante Decreto 245 de 2018 (fls. 93 a 100), en donde se le faculta para conciliar. En este punto vale destacar que si bien la convocada es la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja, la máxima autoridad de policía tal como lo dispone la Constitución Nacional en su artículo 315 numeral 2 es el Alcalde, quien además es el representante legal del municipio. De esta forma, en tanto que el alcalde es quien ejerce las funciones de policía dentro de la jurisdicción municipal, a partir de la estructura organizacional de la Alcaldía cuenta para ello con las dependencias denominadas Inspecciones de Policía, que a su vez cumplen funciones de orden legal entre las que se encuentran las de control urbano<sup>15</sup>. De esta forma, para atender los asuntos como el de referencia, será la entidad territorial la llamada a ejercer su defensa<sup>16</sup>.

#### 4.6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Tal como se examinó en el acápite 4.3. *Análisis probatorio* e incluso en el estudio del presupuesto de caducidad en el numeral 4.4., con el material obrante y aportado con la solicitud, se sustentan los fundamentos fácticos descritos por la parte convocante vistos a folios 3 a 6 y 44 a 47. Estos es que existió licencia de construcción para modificación de la obra

<sup>15</sup> "ARTÍCULO 206 DE LA LEY 1801 DE 2016. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

**PARÁGRAFO 2.** Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho."

<sup>16</sup> Para el caso particular del Municipio de Tunja, el Decreto Número 0258 de 2017 ("Por medio del cual modifica la delegación de funciones relacionadas con la aplicación de sanciones urbanísticas y se reubica un empleo de Inspector de Policía, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0041 del 31 de enero de 2017), en su parte considerativa señala que la Estructura Organizacional de la Alcaldía Mayor de Tunja fue establecida mediante Decreto 0067 de 2005 y que a su vez en él se indica que las funciones de policía a su cargo las ejercerá en la jurisdicción municipal a través de las Inspecciones de Policía.

Así mismo se aprecia que junto con el poder otorgado al apoderado en representación del Municipio de Tunja (fls. 92 a 100), obra Acta de Comité Extraordinario No. 048 del 18 de octubre de 2018, en donde consta la propuesta conciliatoria ofertada y posteriormente aceptada por el convocante (fl. 101), la cual además se encuentra soportada en la ficha técnica del Comité de Conciliación, en donde se sustentan los hechos que se avocan en la solicitud como fundamento para proponer la fórmula de arreglo (fls. 106 a 113).

#### **4.7. - Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

La pretensión del acuerdo conciliatorio está encaminada a la declaración de nulidad del Proceso Administrativo No. 031 de 2018 adelantado por la entidad convocada que confluyó en la sanción de multa impuesta mediante Resolución No. 020 del 11 de abril de 2018. De esta forma, se verifica que los derechos reclamados son de carácter económico y contenido particular y de esta forma el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes se enmarca dentro del artículo 59 de la Ley 23 de 1991<sup>17</sup>, artículos 65<sup>18</sup> y 70 de la Ley 446 de 1998, parágrafo del artículo 8 de la Ley 640 de 2001<sup>19</sup>, así como el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998<sup>20</sup>.

#### **4.8. - Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,**

Respecto de este requisito, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que éste se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> “**ARTÍCULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

**PARAGRAFO.** No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

<sup>18</sup> “**ARTÍCULO 65.** Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.”

<sup>19</sup> “**ARTÍCULO 8º.** Obligaciones del conciliador. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

**PARÁGRAFO.** Es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.”

<sup>20</sup> “**ARTÍCULO 2º.** Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).”

<sup>21</sup> Véase entre otros, Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Autos de 16 de marzo de 2005 (Exp. 27.921), 18 de julio de 2007 (Exp. 31838) y 28 de abril de 2014 (Exp. 41834).

Para el caso bajo examen, el Despacho considera que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, como quiera que la entidad accedió a revocar de manera directa con el consentimiento del particular, las actuaciones surtidas a partir de la suspensión de la audiencia pública del 4 de abril de 2018, incluyendo la Resolución No. 020 del 11 de abril de 2018, en donde se declaró infractora a la entidad convocante y se le impuso una multa (fls. 28 vto. a 30), sin que la entidad territorial se vea avocada a cancelar ningún emolumento o erogación a partir del acuerdo conciliatorio y por el contrario evita un desgaste judicial y los costos que conlleva una eventual condena, circunstancia que implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

#### **4.9. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley**

El acuerdo al que han llegado las partes no vulnera derecho alguno, ni desconoce prohibiciones legales, ni va en contravía de disposiciones legales que impidan su materialización.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el 10 de diciembre de 2018, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese la conciliación prejudicial realizada el 10 de diciembre de 2018 entre el apoderado judicial del INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.-IDIME S.A. y el apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA - INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICIA Y CONTROL URBANO DE TUNJA, ante la Procuraduría 121 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja, en los mismos términos que allí se estipularon.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancia a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. previa cancelación del respectivo arancel judicial<sup>22</sup>.

**CUARTO:** Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

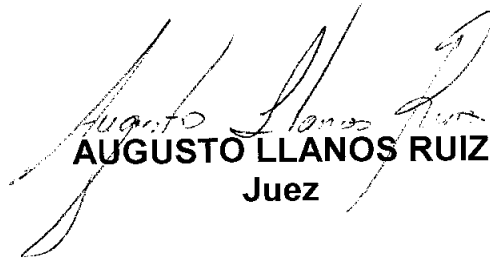
**QUINTO:** Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 121 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja, la decisión adoptada.

---

<sup>22</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

**SEXTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u>,<br/>publicado en el portal web de la rama judicial hoy trece (13) de<br/>septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>LILIANA COLMENARES TAPIERO</b><br/>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JJA.